



Universidad Nacional Autónoma de México

Facultad de Derecho

REPRESENTACION DE LAS
SOCIEDADES MERCANTILES

T E S I S

Que para obtener el Título de
LICENCIADO EN DERECHO
P r e s e n t a

JORGE VILLEGAS BAUTISTA

México, D. F.

1985



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

REPRESENTACION DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES.

I N D I C E.

Introducción	Pág. 1
--------------------	-----------

C A P I T U L O I

G E N E R A L I D A D E S .

1. Antecedentes.	2
2. Concepto de Sociedad.....	6
3. Concepto de Representación.....	8

C A P I T U L O II

E L E M E N T O S F U N D A M E N T A L E S .

1.- Definición de Sociedad Mercantil	11
2. Naturaleza Jurídica	13

C A P I T U L O III

S O C I E D A D E S M E R C A N T I L E S R E C O N O C I D A S P O R L A L E Y .

1. Sociedad en Nombre Colectivo	21
1.1 Requisitos Constitutivos	22
1.2 Forma de Representación	38

2. Sociedad en Comandita Simple	41
2.1 Requisitos Constitutivos	42
2.2 Forma de Representación	55
3. Sociedad de Responsabilidad Limitada	57
3.1 Requisitos Constitutivos.	59
3.2 Forma de Representación	73
4. Sociedad Anónima	76
4.1 Requisitos Constitutivos	80
4.2 Forma de Representación	88
5. Sociedad en Comandita por Acciones.	92
5.1 Requisitos Constitutivos	93
5.2 Forma de Representación	98
6. Sociedad Cooperativa.....	99
6.1 Requisitos Constitutivos.	102
6.2 Forma de Representación	117

C A P I T U L O I V

REPRESENTACION JURIDICA DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES

1. Sociedades Regulares	121
1.1 Voluntaria	121
1.2 Legal	122
1.2.1 Expresa	128
1.2.2 Tácita	128

C A P I T U L O V

EL MANEJO DE LAS ACCIONES REPRESENTATIVAS DE SOCIEDADES MERCANTILES EN LA ACTUALIDAD	130
CONCLUSIONES	144
BIBLIOGRAFIA	147

I N T R O D U C C I O N

I N T R O D U C C I O N

El presente trabajo tiene como finalidad, independiente mente, del valor de investigación que representa para su autor, dar a conocer la problemática que existe, en la práctica de la Representación de la Sociedades Mercantiles.

"El hombre, como señala Aristóteles, es un animal social. Pero cada hombre, precisa vincularse con otros de modo más estrecho del que resulte de su mera convivencia, a la comunidad, como hecho natural, se añade una serie de vinculaciones voluntarias; que más propiamente merece el nombre de sociedad; opuesto a comunidad"⁽¹⁾

"Estas relaciones que el hombre establece con sus semejantes están reconocidas y reguladas por el derecho, son propiamente, relaciones jurídicas. Mediante ellas la vida humana obtiene una mayor plenitud, y riqueza de contenido para que el hombre pueda así realizar mejor sus propios fines, ya que todo negocio jurídico, todo contrato, permite a cada uno de los que en él intervienen, obtener que la conducta de los otros resulte benéfica para la consecución de sus particulares propósitos."⁽²⁾

Una vez constituida la sociedad deberán realizar diversos actos jurídicos no solamente internamente, sino también y principalmente frente a terceros, para poder lograr su fin social, por lo que es necesario designar o nombrar a una o varias personas, para que ejecuten dichos actos y es cuando nace la representación de una sociedad, representación, que consiste en realizar y ejecutar actos jurídicos a nombre de la sociedad, que será el motivo esencial del presente estudio.

(1) Tonnies Ferdinand. Principios de Sociología. Citado por - Mantilla Molina Roberto L. Derecho Mercantil. Editorial - Porrúa S.A. Décima Tercera Edición. México 1973. Pág. 171.

(2) IDEM.

CAPITULO I

GENERALIDADES .

C A P I T U L O I

I. G E N E R A L I D A D E S .

I. ANTECEDENTES.

En relación al concepto de sociedad, un dato exacto de su nacimiento no se tiene, pero desde la antigüedad encontramos características relativas a la misma.

"El tratadista Saldivar señala, que en pueblos del Mediterráneo (Cretenses y Fenicios), surgieron contratos como la aparcería; y que la aparición de la moneda de Lidia (Siglo VI-A. de C.) significó un gran impulso al comercio y permitió la creación de las primeras figuras asociativas bajo la forma de habilitaciones". (1)

Señala igualmente el tratadista Farina, "que algunos historiadores consideran que la comandita era ya enunciada en el código de Hammurabi, que reinó de 1958-1916 A. de C., y que permitía a un comerciante asociarse con otros comerciantes y participar en los beneficios de su negocio, limitando el riesgo sólo hasta la aportación efectuada".

Que en Grecia el Nautikon Danción, era un contrato de peculiar naturaleza asociativa; una persona adelantaba al armador de un buque una suma de dinero y éste, si las mercaderías llegaban a su destino, debía devolver el préstamo más un interés variable según el mayor o menor riesgo y duración del viaje" (2)

(1) Saldivar Enrique y otros. Cuadernos de Derecho Societario - citado por M. Farina Juan. Tratado de Sociedad Comerciales- Zeus Editora Rosario, Argentina, 1978. Pág. 35.

(2) IDEM. Pág. 35.

En el Derecho Romano, la sociedad tomada en su más amplia acepción, tiene el sentido de asociación. Se aplica a toda reunión de personas que se proponen conseguir un fin común, se asocian unas veces con un interés pecuniario, religioso, político, ya para luchar contra un peligro, o bien para crear recursos que el individuo aislado es incapaz de procurarse.

En un sentido más restringido, la sociedad propiamente dicha se distingue de la asociación en general en que tiene por causa el interés personal de los asociados.

Para el Derecho Romano, el contrato de sociedad es perfecto por el simple acuerdo de las partes y antes que haya puesto en común los bienes que se comprometen a suministrar, además los contratantes son libres de suspender la sociedad o de limitarla en su duración por un término o una condición que producen sus efectos ordinarios.

Las partes deben ponerse de acuerdo en vista de formar una sociedad (*ánimo contrahendae societatis*) y su acuerdo debe recaer sobre dos puntos que constituyen los elementos esenciales; que los asociados se comprometan a poner ciertos bienes en común y que tengan por mira un resultado lícito y común.

Existían dos clases de sociedades: Las Sociedades Universales, que tienen por carácter común de abarcar la universalidad o una parte alícuota del patrimonio de los asociados, y Sociedades Particulares, en las cuales los asociados no ponen en común mas que objetos particulares.

Las Sociedades Universales, se distinguían de las Particulares por su objeto, que no es hacer operaciones especiales con miras a realizar beneficios. Aparecen primeramente desde los primeros siglos de Roma, y en la familia es donde se encuentran las más antiguas aplicaciones.

Los socios universales (omnium bonorum) eran en general - los parientes a quienes un mutuo afecto, o un interés recíproco, determinaban a establecer entre ellos una comunidad de bienes, - así es como en su origen se encuentra sobre todo esta sociedad - entre los hijos convertidos como herederos del jefe de familia, - en copropietarios del patrimonio.

Las sociedades particulares son de origen menos antiguo, desempeñaron en Roma un papel considerable, pero sin alcanzar - nunca la importancia que han adquirido en los tiempos modernos. - Aunque esencialmente guerreros y agricultores los romanos no fue ron extraños a los negocios comerciales, sin duda, el pequeño co mercio era menospreciado y dejado en manos de los esclavos y li bertos. Pero era muy distinto con las grandes empresas, señala - das con carácter de utilidad general, los caballeros romanos no desdeñaban tomar parte en ellas y explotaban casi todo el comer cio de la Galia y de Asia. (3)

Señala Brunetti, "que las Societas Romanas, no alcanzó -- nunca a imprimir fuerza propulsiva en la economía de los inter cambios, porque se limitaba a la regulación de las relaciones in ternas, es decir, a las mutuas obligaciones de los socios, por - ello, la muerte o incapacidad de uno de los socios determinaba - la disolución de la sociedad". (4)

El Maestro Rodríguez Rodríguez señala, " que las Socieda des Mercantiles han tenido distintas formas de constituirse, ca da una de éstas formas han nacido independientemente de las --- otras, es decir, que la sociedad en comandita no es, una socie dad de nombre colectivo modificada, y la sociedad por acciones -

(3) Petit Eugene. Tratado Elemental de Derecho Romano, Edito -- rial Nacional, Traducción de la Novena Edición Francesa, Pág 405.

(4) Brunetti Antonio. Citado Por M. Farina Juan, Ob. Cit. Pág. - 37.

no es una sociedad en comandita modificada; así la economía doméstica en sociedad ha tomado carácter mercantil bajo la influencia de la commenda, y, por el contrario, la commenda bajo la influencia de la colectiva plenamente desarrollada, se ha aproximado a ésta y se encuentra en los tiempos, más recientes formas mixtas y formas intermedias".

Continúa señalando el Maestro, que en el transcurso de los siglos XVII a XIX aparecen y se perfeccionan las sociedades de capital; y ya en el siglo XX las formas económicas y jurídicas de las empresas mercantiles, sufren grandes alteraciones en su concepción tradicional, como consecuencia de la economía mixta, como formas de la intervención del Estado en el campo de las actividades mercantiles y las grandes concentraciones industriales.

Las primeras sociedades mercantiles que se establecen en México, son tomadas del Código de Napoleón y que se traducen en tres: Sociedad Colectiva, Sociedad en Comandita y Sociedad Anónima, las cuales se encontraban reguladas en el Código de Comercio de 1854.

En el Código de Comercio de 1889, se reconocen, cinco formas de Sociedades Mercantiles:

- 1.- Sociedad en Nombre Colectivo;
- 2.- Sociedad en Comandita Simple;
- 3.- Sociedad Anónima;
- 4.- Sociedad Comandita por Acciones y
- 5.- Sociedad Cooperativa.

Finalmente en la Ley General de Sociedades Mercantiles de 1934, se reglamentó una forma más de sociedad, a la cual se

denomina, Sociedad de Responsabilidad Limitada".

2. CONCEPTO.

2.1 CONCEPTO DE SOCIEDAD.

"La sociedad es una estructura jurídica que, ontológicamente, tiene una existencia ideal, es una persona jurídica, un sujeto capaz de tener obligaciones y ejercer derechos, un ser generador de voluntad; capaz de realizar actos jurídicos; titular de un patrimonio, responsable frente a terceros de las consecuencias de su actividad jurídica". (6)

El Maestro Tena señala, "que el hombre, a diferencia de los demás seres vivientes que habitan el Universo, dista mucho de bastarse así mismo para el efecto de llenar sus múltiples y variadísimas necesidades. Ha menester, indefectiblemente, de la cooperación de los demás, de la que depende la conservación de su vida y el desarrollo de sus facultades.

Es pues, un ser eminentemente social, un animal político, como lo llamó Aristóteles, que ha de alimentar su vida con la vida de sus semejantes, y que en perenne contacto con las actividades de éstos ha de desarrollar las propias.

Así mismo señala el Maestro Tena, " de aquí la necesidad de trazar a la actividad de cada uno, límites precisos e -

(6) Cervantes ahumada Raúl. Derecho Mercantil , Editorial Herrero, S.A. Cuarta Edición. México 1982. Pág. 37.

infranqueables para que, al desplegarla en su natural afán de realizar su interés, no estorbe el logro del interés ajeno; y aún de promover el mayor adelanto colectivo mediante la realización de valores culturales, ya que aquella función de índole puramente represiva está hoy definitivamente condenada por la conciencia universal". (7)

Consideramos que el hombre como ser político y social requiere de establecer lazos con sus semejantes y en razón de estos lazos surgen relaciones sociales, políticas, económicas y otras tantas que se desarrollan dentro del campo jurídico, relaciones que van hacer reconocidas y reguladas por el derecho, y mismas que resultan provechosas para la consecución de sus propósitos.

Igualmente, para la debida satisfacción de sus fines particulares e individuales el hombre, va a requerir los servicios y actividades de otras personas, las cuales obtiene por medio de pactos que celebre dentro del mismo seno de la Sociedad. Es así como surge por medio de estos pactos y de la organización de ellos, la cual va a poner en contacto y bajo un mismo propósito, bastos recursos, hombre y capital, la Sociedad Mercantil.

"En todos los estados contemporáneos, lo mismo en los capitalistas liberales, que en los de régimen económico con tendencia más o menos marcada a una intervención del Estado, -

(7) De J. Tena Felipe. Derecho Mercantil Mexicano. Editorial Porrúa, S.A. Séptima Edición. México 1974. Pág. 11.

que en aquellas que se estructuran en franca oposición a los -- principios capitalistas, la existencia de las sociedades mercantiles es un hecho esencial para la marcha económica de la colectividad". (9)

Continúa señalando dicho autor, " que las sociedades mercantiles constituyen en el mundo capitalista elementos esenciales de su economía, atraen los capitales y fomentan el ahorro, canalizando las fuerzas latente y ocultas por los mismos atrevidos y aún temerarios de la iniciativa y de la personalidad, sin ello no podría vivir un Estado moderno, organizado racionalmente".

"Los motivos de éste fenómeno se encuentran, por un lado en la concentración industrial y comercial, características de la economía de nuestra época, y, por otra en la tendencia a la - limitación de la responsabilidad". (10)

2.2. CONCEPTO DE REPRESENTACION.

Por lo que corresponde al concepto de representación haremos mención, a las opiniones del Maestro Tena.

Señala el Maestro, " que no conoció el pueblo Romano, a pesar de haber sido el gran creador del Derecho, el Instituto de la Representación, con todo y ser ésta condición indispensable para el desarrollo de la vida jurídica.

El Derecho Civil Romano, no admitió la posibilidad de ad-

(9) Rodríguez Rodríguez Joaquín. Ob. Cit. Tomo I. Pág. 1

(10) IDEM.

quirir un derecho ni de contraer una obligación, por ministerio de otro; mediante el cual una persona (representante), dá vida a un negocio jurídico en nombre de otra llamada representado, - de tal suerte que el negocio se considera como creado por ésta, a la que pasan de modo inmediato los derechos y obligaciones - que del negocio derive.

Que dada la organización de la familia romana, ni los - hijos ni los esclavos podrían, en principio, adquirir para sí, - pues cuanto adquirían era para el Pater. Holgaba, por lo tanto en Instituto de Representación, cuyo fin estaba ya asegurado - por modo distinto". (11)

El tratadista Rocco señala, "que hasta que se dejó sentir la influencia del Derecho Canónico, es decir hasta los siglos XIV y XV, afirmose la Representación como Instituto Jurídico que hoy impera, como medio necesario e insustituible principalmente en el mundo del comercio; pues convertido éste de Local en Nacional, y por último en Universal, el comerciante a menester de una Institución que le permita obrar por medio de otras personas en lugares diversos del en que tiene su domicilio". (12)

El Maestro Tena establece, "que la necesidad de la representación pálpese más aún, si se atiende a los comerciantes colectivos, que no pueden actuar sino a través de personas físicas".

Finalmente el Maestro Tena señala, "que para que exista representación, es preciso que los efectos jurídicos del negocio nazcan directamente en cabeza de la persona representada, -

(11) De J. Tena Felipe. Ob. Cit. Pág. 192.

(12) Rocco Alfredo. IDEM.

es decir que el negocio se contraiga en nombre ajeno". (13)

Tema que será tratado con mayor amplitud, cuando se estudie la Representación de las Sociedad Mercantiles.

(13) De J. Tena Felipe. Ob. Cit. Pág. 192.

C A P I T U L O I I

E L E M E N T O S F U N D A M E N T A L E S .

C A P I T U L O I I

II. ELEMENTOS FUNDAMENTALES.

1. DEFINICION DE SOCIEDAD MERCANTIL.

La palabra Sociedad proviene de la raíz Latina "Societas atis", que significa; "reunión mayor o menor de personas, familias, pueblos o naciones". (1)

Otra definición la encontramos en el mismo diccionario - Hispánico Universal:

"Agrupación natural o pactada de personas, con unidad - distinta de la de cada cual de sus individuos, constituida para lograr mediante la mutua cooperación, alguno de los fines de la vida". (2)

"La Sociedad como condición social significa que ante to do el individuo, solo puede desarrollar su personalidad a tra - vés de un proceso de interacción con los otros individuos del - grupo". (3)

La época actual ha sido denominada por algunos autores - como "Empresaria", porque las grandes sociedades y empresas han logrado aunar voluntades y capitales, que permiten el desarro - llo y desenvolvimiento de la industria y el comercio a un nivel, y con envergadura que no habría sido posible lograr con el mero esfuerzo individual.

(1) W.M. Jackson. Inc. Editores, Diccionario Hispánico Univer - sal. Pág. 1297.

(2) IDEM.

(3) Enciclopedia Jurídica Omeba. Edit. Bibliográfica Argentina. Tomo XIX.

"El término de Sociedad es general, como tal, comprende gran número de relaciones diversas, donde existe un elemento comun y esencial; el de unión de esfuerzos y recursos; la Sociedad implica siempre una relación jurídica con fin preponderantemente económico". (4)

El Maestro Mantilla Molina define, a la Sociedad Mercantil como:

"El acto jurídico mediante el cual los socios se obligan a combinar sus esfuerzos y recursos para la realización de un fin común, de acuerdo con las normas que para algunos de los tipos sociales en ella previstos, señalan La Ley Mercantil". (5)

Para el Maestro Eugene Petit, la Sociedad Mercantil es:

"Un contrato consensual, por el cual dos o más personas se comprometen a poner ciertas cosas en común para sacar de ellas una utilidad apreciable en dinero". (6)

El Tratadista Rodrigo Uria, define a la Sociedad Mercantil en los siguientes términos:

"Como la Asociación de personas que crean un fondo patrimonial común para colaborar en la explotación de una empresa, con ánimo de obtener un beneficio individual, participando en el reparto de las ganancias que se obtenga". (7)

(4) Enciclopedia Jurídica Omeba. Ob. Cit. Pág. 713.

(5) Mantilla Molina Roberto L. Ob. Cit. Pág. 176.

(6) Petit Augene. Ob. Cit. Pág. 405,

(7) Uria Rodrigo. Citado por De Pina Vara Rafael. Derecho Mercantil Mexicano. Porrúa S.A., México 1983. Pág. 50.

En virtud de que la legislación mercantil no establece una definición de la Sociedad Mercantil, el concepto legal lo encontramos en el artículo 2688 del Código Civil del D.F. el cual establece:

"Por el contrato de Sociedad, los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o sus esfuerzos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico, pero que no constituya una especulación comercial".

Entiendo bajo el concepto de Sociedad Mercantil:

El acuerdo de voluntades, en virtud de la cual dos o más personas, se comprometen a unir sus esfuerzos y recursos, para la realización de un fin común y preponderantemente económico, de acuerdo a las normas previamente establecidas.

2. NATURALEZA JURIDICA.

Tradicionalmente se había considerado que la Sociedad Mercantil es un contrato, así las Leyes, entre ellas nuestro Código Civil y la Ley General de Sociedad Mercantiles, en muchos preceptos hablan del contrato de Sociedad.

En Alemania a través de los tratadistas Gierke y Kuntze, así como también en Italia con Ascarelli, realizan diversas teorías, en el sentido de que no podían subsumirse el acto constitutivo de una Sociedad Mercantil, en un contrato, ya que es un negocio jurídico de distinta especie.⁽⁸⁾

(8) Mantilla Molina Roberto L. Ob. Cit. Pág. 213.

Al respecto nos permitimos señalar las principales teorías contrarias al carácter contractual de la Sociedad Mercantil.

a).- TEORIA DEL ACTO SOCIAL CONSTITUTIVO.

"Esta teoría niega la naturaleza contractual de la Sociedad y se debe al tratadista alemán Gierke, según esta teoría, es una crítica de la fuerza creadora de voluntad contractual.

Gierke considera, que el "contrato, como simple acuerdo de voluntades, no es capaz de crear una personalidad jurídica - un sujeto de derecho. Que el acto creador de una Sociedad es un acto social constitutivo unilateral, es decir que desde que se inicia la Sociedad hasta que se perfecciona, supone un sólo acto jurídico, en que las voluntades de los partícipes se proyectan unilateralmente".

Continúa señalando Gierke, que en los contratos solo se crean relaciones jurídicas entre las partes pero en el contrato de Sociedad, se crean un complejo de derechos y deberes de los socios entre sí y, de éstos para con la Sociedad. (9)

El Maestro Rodríguez Rodríguez, al efecto y en relación a esta teoría señala, "que algunas objeciones saltan a la vista, como es que el efecto del acto constitutivo no es la creación - solo de una personalidad, sino también el establecimiento de una serie de derechos y obligaciones a cargo de los socios y de la sociedad".

De lo anterior el Maestro formula el siguiente razonamiento:

(9) Rodríguez Rodríguez Joaquín. Ob. Cit. Pág. 15.

¿Cómo podrán deducirse estos derechos y obligaciones de un acto unilateral?

"En el derecho mexicano, señala el Maestro, existe el deber de aportación de los socios, establecido en la Sociedad, de acuerdo al artículo 6° fracción VI de la Ley General de Sociedades Mercantiles, así también en la constitución sucesiva (suscripción pública) de una Sociedad Anónima, en la que existen derechos de la Sociedad a cargo de personas que contraen las obligaciones relativas con anterioridad a la existencia de la misma".
(10)

Considero que es claro el razonamiento que formula el Maestro Rodríguez Rodríguez en relación a la teoría de Gierke, ya que de acuerdo al artículo 6° fracción VI, los socios se obligan a entregar su aportación correspondiente, situación que no se realiza en un solo acto y menos aún unilateralmente, como lo sostiene Gierke. También hace referencia a la constitución sucesiva o suscripción pública, en la que existen derechos y obligaciones de los socios antes de su constitución, de acuerdo a lo que establecen los artículos del 92 al 101 de la Ley antes señalada.

b).- TEORIA DEL ACTO COMPLEJO.

Surge de igual manera la teoría del acto complejo, desarrollada por Kuntze, quien opina que esta teoría su fundamental diferencia con el contrato radica, en que éste solo produce efectos entre los contratantes, en tanto que el acto complejo puede influir también en la esfera jurídica de terceros.

(10) Rodríguez Rodríguez Joaquín. Ob. Cit. Pág. 16.

En el contrato señala Kuntze, las manifestaciones de voluntad son opuestas y opuestos los intereses de las partes, en tanto que en el acto complejo, las manifestaciones de voluntad son paralelas y coincidentes los intereses de los participantes". (11)

Igualmente esta teoría es criticable señala el Maestro Rodríguez Rodríguez, en virtud de lo siguiente:

La teoría de Kuntze señala, que en la Sociedad hay una coincidencia de intereses, y, sin embargo, la realidad muestra que los socios tienen intereses contrapuesto.

"Opuestos son los intereses de los socios en el momento de constituir la sociedad, puesto que cada uno pretende aportar lo menos posible y obtener en cambio el máximo de derechos. Lo mismo acontece en lo que se refiere al funcionamiento de la Sociedad, no solo a la voluntad de dominio, sino también a los intereses económicos en cuanto al reparto de beneficios".

"Asimismo, en la Sociedad existen intereses opuestos en el momento de liquidación, en cuanto a obtener el reconocimiento de una cuota de liquidación máxima, aún en detrimento de los demás no hay pues, en la Sociedad como lo señala Kuntze coincidencia de intereses". (12)

De acuerdo a lo anterior considero que en la realidad sí existe oposición de intereses de los socios, en cuanto a obtener el dominio de la sociedad, así como también a recibir una cuota de liquidación máxima y aportar lo menos posible, situación contraria a lo que sostiene Kuntze.

(11) Kuntze. Citado por Rodríguez Rodríguez Joaquín. Ob. Cit. - Tomo I Pág. 17.

(12) IDEM.

c).- TEORIA DEL CONTRATO DE ORGANIZACION O ASOCIATIVA.

Finalmente realizaremos un breve estudio de la teoría denominada; Contrato de Organización o Asociativa.

Esta teoría se debe al tratadista italiano Ascarelli, - - quien considera que existe una categoría de contrato que debe de contraponerse a la clásica de los contratos de cambio y que se - caracteriza por las siguientes consideraciones:

1.- Que en el contrato de Sociedad cada socio se sitúa jurídicamente no frente a otro socio, sino frente a todos y cada uno de los demás socios; por el contrario, en el Contrato de Cambio solamente son concebibles dos partes, aunque cada una de ellas - agrupe a varios sujetos jurídicos (Contrato Plurilateral).

2.- Continúa señalando Ascarelli, que en el Contrato de - Sociedad las prestaciones son distintas entre sí y variables en su contenido. Un socio puede aportar, capital, otros bienes inmuebles, o su personal actividad etc. En el contrato de Cambio - (compraventa, arrendamiento), basta enunciar el nombre del Contrato, para determinar el contenido de las prestaciones.

3.- Finalmente considera Ascarelli, que en el Contrato de cambio cada parte está obligada a realizar su prestación, pero no tiene derecho a ello, mientras que en los Contratos de Organización las partes tienen derecho a realizar la propia prestación, puesto que ésta es el requisito indispensable para la realización del fin común. (13)

(13) Ascarelli Tulio. Citado por Rodríguez Rodríguez Joaquín. - Ob. Cit. Pág. 18.

Por lo que corresponde a ésta última teoría, el Maestro - Rodríguez Rodríguez sostiene, "que difícilmente se concibe esta comunidad de fin, cuando la realidad nos muestra efectivamente - los intereses contrapuestos de las partes, incluso en el Contrato de Sociedad".

Continúa señalando el distinguido Maestro, que en un Contrato de Cambio la satisfacción de los intereses contrapuestos - de las partes, se obtiene por cosas distintas, en el Contrato de Organización solo la ganancia derivada del cumplimiento del fin común es capaz de atender simultáneamente a los intereses contra puestos de los socios.

Finalmente, considera que sería totalmente arbitrario admitir una limitación de los Contratos Bilaterales, al afirmar - que solo se conciben entre dos partes, y señala como ejemplo que en nuestro derecho se encuentran las bases para la constitución de los Contratos Plurilaterales, de acuerdo a lo establecido en el artículo 1792 del Código Civil del D.F. ⁽¹⁴⁾

Considero claro y acertado el señalamiento que hace el - Maestro Rodríguez Rodríguez a la teoría de Ascarelli, en virtud de que el artículo 1792 del Código Civil para el D.F. establece la existencia de Contratos Bilaterales, así como también Contratos Plurilaterales, con sus respectivas características, Por lo que no se puede limitar a solo dos personas los Contratos Bila - terales, como lo sostiene Ascarelli.

Después de haber realizado un análisis a las principales teorías que niegan la naturaleza contractual de la Sociedad Mercantil; así como también a las opiniones del Maestro Rodríguez - Rodríguez, hemos de considerar de acuerdo a nuestra opinión, que la naturaleza jurídica de la Sociedad Mercantil, se deriva de un Contrato, en base a las siguientes consideraciones:

(14) Rodríguez Rodríguez Joaquín. Ob. Cit. Tomo I Pág. 18.

a).- Que la Sociedad como Contrato, tiene algunas características propias, como son, en cuanto al funcionamiento y - - efectos que produce la Sociedad, situaciones que no se dan en - el Contrato de Cambio, pero sin que esto quiera interpretarse - en el sentido de que la naturaleza de la Sociedad no sea un Contrato.

b).- Asimismo, la Sociedad como Contrato, contiene los - mismos elementos y requisitos que el Contrato Ordinario o de - Cambio los cuales son:

- I.- Consentimiento.
- II.- Objeto.
- III.- Motivo o fin. y
- IV.- Forma.

C A P I T U L O I I I

SOCIEDADES MERCANTILES RECONOCIDAS POR LA LEY.

C A P I T U L O I I I .

I I I . S O C I E D A D E S M E R C A N T I L E S R E C O N O C I D A S P O R L A L E Y .

1 . S O C I E D A D E N N O M B R E C O L E C T I V O .

REFERENCIA HISTORICA.

"La Sociedad en nombre colectivo, es la más antigua, - ya que nace en la Edad Media, constituyéndose, entre los herederos de los comerciantes, quienes continuaban explotando el comercio del de Cuyus". (1)

"La primera ley que la reglamentó fué la Ordenanza Francesa de 1673, con el nombre de Sociedad General. Posteriormente las Ordenanzas de Bilbao la llamaron Compañía de Comercio, designando a los Socios como compañeros, considerándola como Sociedad Familiar". (2)

CONCEPTO.

El Código de Comercio Español, en su artículo 122 define a la Sociedad en nombre colectivo como:

"Regular colectiva en la que todos los socios en nombre colectivo y bajo una razón social se comprometen a participar en la proporción que establezca de los mismos derechos"

(1) Conf. Rodrigo Uria. Garrigues y Uria. Citados por Cervantes Ahumada Raúl. Ob. Cit. Pág. 56.

(2) IDEM.

chos y obligaciones, relacionándolo con el artículo 127 del mismo Código que establece la responsabilidad personal y solidaria de los socios.

Otra definición la encontramos en el Código de Comercio Italiano, el cual señala en su artículo 76:

"La Sociedad en nombre colectivo, en la que las obligaciones sociales están garantizadas por la responsabilidad ilimitada y solidaria de todos los socios".⁽³⁾

El Maestro Rodríguez Rodríguez define a la Sociedad en nombre colectivo como:

"Una Sociedad Mercantil personalista, que existe bajo una razón social, en la que los socios responden de modo subsidiario, ilimitada y solidariamente, de las obligaciones sociales".⁽⁴⁾

El concepto legal lo encontramos en el artículo 25 de La Ley General de Sociedades Mercantiles el cual establece:

"La Sociedad en nombre colectivo, es aquella que existe bajo una razón social y en la que todos los socios responden de modo subsidiario, ilimitada y solidariamente de las obligaciones sociales".

De acuerdo a las definiciones antes señaladas, consideramos que las mismas omiten establecer el carácter personal de la Sociedad de acuerdo a su naturaleza como se tratará más adelante

(3) Rodríguez Rodríguez Joaquín. Ob. Cit. Pág. 144.

(4) IDEM.

y unicamente formulan sus definiciones en función de la responsabilidad de los socios y la clase de nombre que deberá usar la sociedad.

1.1. REQUISITOS CONSTITUTIVOS.

Para que la sociedad en nombre colectivo pueda constituirse legalmente, es necesario que se cumpla con ciertos requisitos que la misma Ley exige.

En ésta forma de sociedad la Ley no señala específicamente cuales son esos requisitos, por lo que consideramos que debemos tomar como regla general los que establece el artículo 60. de la Ley General de Sociedades Mercantiles, y mismos que a continuación estudiaremos.

I.- SOCIOS.

En relación a éste primer requisito que exige la Ley en su artículo 60. para la constitución de la sociedad en nombre colectivo, dicho precepto no establece un número determinado de socios, pero considerando la naturaleza de la sociedad, debe entenderse que tal número es de dos. (5)

Consideramos que en cuanto al número de socios para este tipo de sociedad, deberá ser como mínimo dos, en virtud de no existir disposición expresa al respecto. El Maestro Cervantes Ahumada omite señalar el mínimo.

(5) Cervantes Ahumada Raúl. Ob. Cit. Pág. 57.

RESPONSABILIDAD DE LOS SOCIOS.

De acuerdo al concepto de la sociedad en nombre colectivo la responsabilidad de los socios colectivos en las obligaciones de la sociedad son:

a).- SUBSIDIARIA.

Esta responsabilidad indica que no puede exigirse a los socios el pago de las deudas sociales, sino después de haber intentado, inútilmente, obtenerlo de la sociedad.

Situación que se establece en el artículo 24 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, el cual permite demandar a los socios conjuntamente con la sociedad, pero no puede ejecutarse la sentencia sobre bienes de aquellos, sino después de hacer la excusión de los bienes sociales.

b).- ILIMITADA.

Los socios responden de las deudas sociales en su totalidad y con todos sus bienes, independientemente de la participación que tengan con la sociedad.

Esta aplicación la encontramos en el artículo 2964 del Código Civil del D. F., el cual establece:

"El deudor responde del cumplimiento de sus obligaciones con todos sus bienes, con excepción de aquellos que, conforme a la Ley, son inalienables o no embargables, Ejemplo, el Patrimonio Familiar.

Entre los socios, podrá pactarse que algunos asuman responsabilidades mayores que los de otros; pero tales limitaciones no podrá producir efecto frente a terceros. Artículo 26 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

c).- SOLIDARIA

Esta obligación consiste en que se puede exigir a cualquiera de los socios el importe íntegro del saldo a cargo de la sociedad, una vez hecha la excusión, sin que la deuda se divida entre todos los socios. (6)

En éste caso se trata de una solidaridad pasiva, (artículo 1987 del Código Civil del D.F.), igualmente los acreedores sociales pueden exigir de todos los socios, o de cualquiera de ellos el pago total o parcial de la deuda. Si reclaman todo de un socio y éste resulta insolvente, pueden reclamarlo de los demás. Esto de acuerdo al artículo 1989 de dicho Código.

El socio deudor que pagó por entero la deuda tiene el derecho de exigir desde luego la parte proporcional a los codeudores la parte que en ella les corresponda. Artículo 1999 del citado Código.

OBLIGACION DE LOS SOCIOS.

En la sociedad en nombre colectivo, los socios tienen las siguientes obligaciones:

(6) Mantilla Molina Roberto L. Ob. Cit. Pág. 245.

1.- Los socios no competirán con la sociedad, es decir, no se dedicarán al mismo género de negocios " de los que constituyan el objeto de la sociedad, ni formar parte de sociedades -- que lo realicen salvo consentimiento de los demás socios".

Independientemente de exigirles daños y perjuicios podrá la sociedad en caso de contravención, excluir al infractor . Artículo 35 de La Ley General de Sociedades Mercantiles.

2.- Otra de las obligaciones que tienen los socios, es -- que no podrán ceder sus participaciones en la compañía, sin el -- consentimiento de todos los demas, y se requerirá dicho consentimiento también, para la admisión de nuevos socios. Esto de acuerdo a los señalado por el artículo 31 de la Ley antes citada.

De lo anterior, consideramos que es muy claro lo que establece la Ley en relación a la prohibición de concurrencia de los socios al prohibirseles que se dediquen a negocios de los que -- realiza la sociedad, ya que es con el fin de proteger los intereses de los mismos socios.

Así mismo, la Ley debió de establecer que dicha prohibición se aplicaría en los mismos términos a los administradores que no tengan la calidad de socios. lo cual omite dicha Ley.

II.- RAZON SOCIAL O DENOMINACION.

Este segundo requisito, que exige la Ley para la constitución de la sociedad, es fundamental. para la existencia de la -- misma sociedad, ya que es lo que va ha diferenciarla de las de -- más.

Por lo que respecta a la sociedad en nombre colectivo, ésta se constituirá bajo una razón social, con el apellido o los --

apellidos de uno o más socios, y si no figurasen los apellidos de todos, se agregará a la razón social la expresión "y compañía" u otros equivalentes. (7)

Al separarse un socio, su separación no impedirá que continúe la razón social en la que su apellido figure; pero deberá de agregarse en tal caso la expresión "sucesores" y lo mismo se hará si la razón se transfiere a otra sociedad. Esto de acuerdo al artículo 29 y 30 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Finalmente el artículo 28 de la citada Ley, establece, - "que si una persona extraña a la sociedad que haga figurar o permita que figure su nombre en la razón social, estará sujeto a la responsabilidad ilimitada y solidaria de los demás socios".

Podemos considerar a la razón social de la sociedad en -- nombre colectivo, como principio de veracidad; ya que al estar -- formada unicamente por los nombres de los socios se está anun -- ciando al público la personalidad de todos así como también la -- responsabilidad ilimitada de los mismo.

Por lo que si se incluye sin su consentimiento a una persona que no sea socio, trae como consecuencia sanciones de carácter penal, (fraude) y responsabilidad de carácter civil .

Si la inclusión se hace con conocimiento del no socio la Ley sin perjuicio de la responsabilidad de los socios, sanciona al tercero considerándolo como responsable solidario, subsidiario e ilimitado.

(7) Cervantes Ahumada Raúl. Ob. Cit. Pág. 58.

III.- CAPITAL SOCIAL.

"El capital social es la cifra en que se estima la suma de las obligaciones de dar de los socios, y señala el nivel mínimo que debe alcanzar el patrimonio social para que los socios puedan disfrutar de las ganancias de la sociedad. Por lo tanto, permanece invariable, mientras no cambie el número de puestos de socios o no se altere el monto de las obligaciones a cargo de ellos". (8)

Ferri señala al respecto:

"Que el capital social es el monto establecido en el acta constitutiva de la sociedad y expresado en moneda de curso legal, como valor de las aportaciones realizadas por los socios". (9)

En consecuencia de lo anterior, ninguna sociedad podrá, - constituirse a menos que los socios aporten un capital determinado, fijando al efecto su cuantía en la escritura constitutiva. - La existencia de dicho capital es presupuesto necesario para el nacimiento y funcionamiento de la sociedad. (10)

Su pérdida, en la proporción que la Ley establece, produce la disolución de la sociedad, de acuerdo al artículo 229 Fracción V, de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Dado que en la sociedad en nombre colectivo, existe la - responsabilidad ilimitada de los socios, de las obligaciones sociales, el capital social pierde importancia por lo que la Ley es omisa al respecto, al no señalar ni siquiera un mínimo. (11)

(8) Mantilla Molina Roberto L. Ob. Cit. Pág. 98.

(9) Ferri. citado Por De Pina Vara Rafael. Ob. Cit. Pág. 57.

(10) IDEM.

(11) Cervantes Ahumada Raúl. Ob. Cit. Pág. 58.

Al respecto me permito señalar que la Ley establece unicamente, de que la sociedad en nombre colectivo, el capital mínimo no podrá ser inferior a la quinta parte del capital inicial, tratándose de sociedad de capital variable. Artículo 217 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Consideramos que el capital social de la sociedad en -- nombre colectivo, está representado por el patrimonio de cada -- uno de los socios, dada la naturaleza de dicha sociedad, y el -- cual sirve de base para garantizar las obligaciones sociales.

Así mismo los acreedores tienen como garantía el patrimonio de los socios, por las responsabilidades o incumplimiento en que incurran los socios en las obligaciones de la sociedad.

IV.- OBJETO SOCIAL.

El artículo 6o. Fracción II de la Ley antes citada, señala la gran importancia de éste requisito para la constitución de la sociedad, y exige que en la escritura se indique el mismo.

Para el Tratadista Brunnetti, el Objeto de la Sociedad -- es:

"El Conjunto de operaciones que la sociedad se propone cumplir para ejercitar en común una determinada actividad económica". (12)

(12) Antonio Brunnetti. Citado por Broseta Pont Manuel. Manual de Derecho Mercantil, Editorial Tecnos, Madrid. 1974. Segunda Edición, Pág. 158.

Broseta Pont Manuel, considera que el objeto de la Sociedad es:

"La actividad o las actividades para cuya realización la Sociedad se constituye".⁽¹³⁾

Entendemos por objeto de la Sociedad:

El tipo de actividad a la cual se va a dedicar la Sociedad.

El Maestro Rodríguez Rodríguez señala al respecto:

"La expresión del objeto, o mejor dicho de la finalidad social, puede hacerse muy concretamente o de modo vago y general, puede constituirse una sociedad para la realización de un obra pública determinada o simplemente para realizar obras públicas.- Con esto se cumple a qué actividad comercial o industrial a que la Sociedad se dedicará".

Que para evitar dificultades, es frecuente que en las Escrituras Constitutivas se haga constar que además de aquellas actividades que constituyen el objeto o finalidad de la Sociedad, ésta podrá realizar toda clase de operaciones mercantiles, financieras o industriales que se refieren directa o indirectamente a la conservación del objeto social.

Considera igualmente el Maestro Rodríguez Rodríguez que una Sociedad Mercantil habitualmente solo podrá realizar operaciones propias del objeto que se persigue, pero incidentalmente, como medio para la consecución del objeto perseguido o con carácter ocasional y en la medida en que ello no signifique un cambio de finalidad, tienen plena libertad de acción en los términos permitidos por el artículo 1798 del Código Civil del D.F. el cual establece.

(13) Broseta Pont Manuel. Ob. Cit. Pág. 158.

"Son hábiles para contratar todas las personas no exceptuadas por la ley". (14)

Consideramos que sí es posible jurídicamente, que una Sociedad Mercantil establezca en su escritura constitutiva, no solo una operación, sino que es necesario que se señalen varias, para la realización de su actividad a la cual se va a dedicar.

Esto debido a que las operaciones mercantiles en la actualidad son tan complejas, que le sería muy difícil subsistir a una Sociedad, al establecer en su escritura constitutiva una determinada operación mercantil.

V. DOMICILIO.

Como toda persona, la Sociedad en nombre colectivo, deberá tener un domicilio, el cual debe indicarse en la escritura constitutiva, requisito que exige el artículo 6° fracción VII de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Es suficiente que se indique la plaza en que la Sociedad tendrá su domicilio. Podrá modificarse el mismo sin alterar la escritura constitutiva. (15)

Encontramos el fundamento legal del domicilio de la Sociedad en lo establecido en el Código Civil del D.F. que dice:

" Las personas morales tienen su domicilio en el lugar donde se halle establecida su administración."

(14) Rodríguez Rodríguez Joaquín. Ob. Cit. Pág. 64.

(15) Cervantes Ahumada Raúl. Ob. Cit. Pág. 40.

Las Sociedades que tengan su administración fuera del Distrito Federal, pero que ejecuten actos jurídicos dentro de su circunscripción, se considerarán domiciliadas en el lugar en donde de los haya ejecutado, en todo lo que a esos actos se refiera".

En relación a las sucursales señala:

"Que la que opere en lugares distintos de donde radica la casa matriz, tendrán su domicilio en esos lugares para el cumplimiento de las obligaciones contraídas por las mismas sucursales, de acuerdo al artículo 33 del citado Código".

Igualmente se tiene derecho a designar un domicilio convencional para el cumplimiento de determinadas obligaciones. Artículo 34 del Código anteriormente señalado.

Puede considerarse que el domicilio de las Sociedades Mercantiles tiene eficacia:

- a).- Como lugar de inscripción en el Registro Público de Comercio, tanto de la escritura constitutiva, como de los demás documentos sujetos a inscripción proveniente de la Sociedad;
- b).- Para la publicación y convocatoria de Asamblea y para la celebración de éstas;
- c).- Para el emplazamiento de juicio y para la determinación de la competencia jurisdiccional;
- d).- Para el aspecto fiscal;
- e).- Para el derecho común aplicable como supletorio. (16)

De acuerdo a lo anterior, hemos señalado los principales - preceptos que regula el Código Civil del D.F., en virtud de que - la legislación mercantil no establece nada respecto al domicilio de la Sociedad, por lo que consideramos aplicable el artículo 2° del Código de Comercio.

De los artículos mencionados, podemos considerar que el do micilio de la Sociedad se exige por lo que corresponde a su administración e independientemente del lugar en donde se encuentren sus instalaciones o establecimientos. Es decir una Sociedad puede tener su domicilio social en la Ciudad de México D.F. y tener sus instalaciones fuera del mismo.

VI. DURACION DE LA SOCIEDAD.

En cuanto a la duración de la Sociedad en nombre colectivo, no se encuentra regulada por la ley y por consiguiente tomaremos como base para su estudio lo establecido por la fracción IV del - artículo 6° de la Ley General de Sociedad Mercantiles.

Por lo que corresponde a este requisito, el Maestro Mantilla Molina considera:

"Que de acuerdo a lo que establece la fracción IV del artículo 6° de dicha Ley, es posible la constitución de la Sociedad - por tiempo Indefinido y se estaría cumpliendo con dicho precepto; ésta posibilidad la fundamenta el Maestro en lo que establece el artículo 2720 párrafos II y VI del Código Civil del D.F. que a la letra dice:

La Sociedad se disuelve;

II. Por haber cumplido el término prefijado en el Contrato de Sociedad.

VI. Por la renuncia de uno de los socios, cuando se trate de Sociedades de duración indeterminada y los otros -

socios no deseen continuar asociados, siempre que esa renuncia no sea maliciosa ni extemporánea. (17)

En el mismo sentido, se pronuncia el distinguido Maestro - Rodríguez Rodríguez, al señalar;

Que si se debe de indicar un tiempo de duración determinado es solo para que las partes quieran vincularse por un tiempo - concreto, con la salvedad de que transcurrido el plazo, la sociedad incurre en un caso de disolución que opera ipso jure; pero - que es factible la constitución de la Sociedad por tiempo Indeter~~minado~~ minado. (18)

Considero correcta las opiniones de los distinguidos Maestros en virtud, que de acuerdo al artículo 6° fracción IV de la - Ley General de Sociedad Mercantiles, es posible la constitución - de la Sociedad por tiempo indefinido.

Lo anterior igualmente se fundamenta con lo establecido - por el artículo 2720 del Código Civil del D.F. que permite la - - Constitución de la Sociedad por tiempo Indeterminado, así como - también por lo que establece el artículo 1° fracción IV de la Ley General de Sociedad Cooperativas.

Finalmente considero que una de las soluciones a éste problema, sería el de establecer en la Ley un término específico de duración para las Sociedades Mercantiles, ya que en la práctica - depende de el criterio del notario público, para establecer el - término de duración de la Sociedad.

(17) Mantilla Molina Roberto L. Ob. Cit. Pág. 221.

(18) Rodríguez Rodríguez Joaquín. Ob. Cit. Pág. 58.

VII. ADMINISTRACION.

El patrimonio de la Sociedad Mercantil necesita ser empleado en el cumplimiento de los fines sociales, como medio para la satisfacción de los intereses de los socios, Por lo que esta labor deberá ser cumplida forzosamente por los órganos de la Sociedad, a los que se les atribuyen facultades de administración.

(19)

"La administración en la Sociedad de nombre colectivo estará a cargo de uno o varios administradores, quienes podrán ser socios o personas extrañas a ella". Artículo 36 de la Ley General de Sociedad Mercantiles.

DESIGNACION.

En lo relacionado con la designación de los administradores de la Sociedad, encontramos su fundamento en el artículo 40 de la Ley antes señalada, el cual establece:

"Si la escritura constitutiva no contiene cláusula sobre la administración de la sociedad, todos los socios tendrán el carácter de administradores. Por lo que se considera que la Junta de socios no pueden nombrar administradores y privar de tal carácter a los demás socios".

Este precepto establece un sistema colectivo legal de administración. Que los socios concurren a la administración, significa que cada socio tiene facultades administrativas por lo que deberá ponerse de acuerdo con los demás para tomar las decisiones correspondientes, sin que puedan resolver por sí, lo que estimen conveniente.

La concurrencia de los administradores implica decisión mayoritaria, ésto lo establece el artículo 45 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, el cual señala:

"Que las decisiones de los administradores se tomarán - por voto de la mayoría de ellos, y en caso de empate de ciderán los socios".

Para la designación de administradores en la escritura - constitutiva se puede:

- 1.- Fijar el número de ellos.
- 2.- Indicar los nombres de quienes han de desempeñar el cargo, y el tiempo que durará.
- 3.- Nombrar a los administradores con el carácter de ina movibles. (20)

En el primer caso los socios por mayoría de votos pueden libremente nombrar o remover a los administradores. Artículo 38 de la antes citada.

Puede designarse administrador tanto a un socio como a un extraño, esto de acuerdo al artículo 36 de la Ley antes mencionada. Pero en éste último caso, el socio que hubiere votado en contra de él, tendrá el derecho a retirarse de la sociedad. artículo 38 de dicha Ley.

En cuanto al segundo punto se pretende que los socios pa ra designar a los administradores no puede ejercerse sin transcurrido el término que se señaló a los nombrados, y en conse -- cuencia no podrán removerlos, sino de acuerdo a las condiciones establecidas por la modificación del acto constitutivo.

Si el administrador fué nombrado estatutariamente sin fijación del nombre, no podrá revocarse su nombramiento sino cumpliendo igualmente los requisitos para la modificación del acto constitutivo. (21)

Por lo que se refiere al tercer punto cuando en la escritura se establezca la inamovilidad del administrador designado, y al mismo tiempo éste sea socio sólo podrá ser removido judicialmente por dolo o culpa. Artículo 39 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Esta situación deberá interpretarse a contrario sensu, cuando el administrador declarado inamovible no sea socio, es decir que puede ser revocado su nombramiento, y se le indemnizará, si la revocación no fuere justificada.

OBLIGACION DE LOS SOCIOS ADMINISTRADORES.

Con referencia a las obligaciones de los socios, la Ley establece:

Que los administradores están obligados a realizar todos los actos conducentes a la buena marcha de la sociedad. Esto es aplicado así mismo analógicamente por lo que establece el artículo 327 del Código de Comercio, que señala:

"Los factores y dependientes serán responsables a sus principales de cualquier perjuicio que causen a sus intereses por malicia, negligencia o infracción de las órdenes o instrucciones que hubieren recibido".

(21) Mantilla Molina Roberto L. Ob. Cit. Pág. 257.

Si el administrador fué nombrado estatutariamente sin fijación del nombre, no podrá revocarse su nombramiento sino cumpliendo igualmente los requisitos para la modificación del acto constitutivo. (21)

Por lo que se refiere al tercer punto cuando en la escritura se establezca la inamovilidad del administrador designado, y al mismo tiempo éste sea socio sólo podrá ser removido judicialmente por dolo o culpa. Artículo 39 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Esta situación deberá interpretarse a contrario sensu, --- cuando el administrador declarado inamovible no sea socio, es decir que puede ser revocado su nombramiento, y se le indemnizará si la revocación no fuere justificada.

OBLIGACION DE LOS SOCIOS ADMINISTRADORES.

Con referencia a las obligaciones de los socios, la Ley establece:

Que los administradores están obligados a realizar todos los actos a la buena marcha de la sociedad. Esto es de acuerdo a lo establecido por el artículo 309 del Código de Comercio, el cual señala:

"Se reputara factores los que tengan la dirección de alguna empresa o establecimiento fabril o comercial, o estén autorizados para contratar respecto a todos los negocios concernientes a dichos establecimientos o empresas, por cuenta y en nombre de los propietarios de los mismos".

Otra de las obligaciones de los administradores, es que - deberán rendir semestralmente una cuenta de administración si la escritura no establece otra forma y en cualquier tiempo en que - lo acuerden los socios. Artículo 43 de la Ley General de Socie - dades Mercantiles.

FACULTADES DE LOS ADMINISTRADORES.

Las principales facultades de los administradores las es - tablece la misma Ley en su artículo 41 que a la letra dice:

"Sólo con el consentimiento de la mayoría de los socios - los administradores podrán enajenar o gravar, los bienes de la sociedad, a no ser que dicha enajenación constitu - ya el objeto social de la sociedad".

El administrador o administradores podrán dar poderes pa - ra la atención de ciertos negocios sociales.

Igualmente podrá delegar su cargo, con el acuerdo de la - mayoría de los socios. El Maestro Mantilla Molina señala al res - pecto:

"Que lo que faculta la Ley es la aceptación de la renun - cia al cargo por parte de los socios, y la designación - de un nuevo administrador, ya que la delegación jamás -- puede realizarse por sí mismo el administrador, por lo que es impropio lo señalado por la Ley". (22)

Estamos de acuerdo con la opinión del Maestro Mantilla Mo

lina, ya que en la práctica jamás un administrador delega su cargo, lo que realmente sucede es que el administrador presenta su renuncia o en su caso se le destituye del cargo por mala administración.

Por último las decisiones de los administradores se tomarán por la mayoría de votos y en caso de empate decidirán los so cios.

Sólo en casos urgentes la decisión puede tomarla un sólo administrador en ausencia o imposibilidad de resolver de los -- otros. Artículo 45 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

1.2 FORMA DE REPRESENTACIÓN.

Son representantes de la sociedad las personas con facultad de vincular a la sociedad produciendo declaraciones jurídicas en nombre y por cuenta de ésta. (23)

En relación al carácter de representante la Ley es clara y precisa al establecer:

"Los representantes deberán ser designados en la escritura constitutiva". De acuerdo a lo señalado en la frac ción IX del artículo 60. de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

El distinguido Maestro Rodríguez Rodríguez, opina, " que en caso contrario tendrá aplicación las siguientes normas":

(23) Rodríguez Rodríguez Joaquín. Ob. Cit. Pág. 216.

- a).- Si no hay designación de administradores, todos los socios los son y también son representantes.
- b).- Si se designa a los administradores, pero no se limita el uso de la firma social a uno de ellos, todos los socios administradores podrán usar la razón social.
- c).- Cuando los representantes sean varios, la escritura podrá establecer normas para permitir el uso de la firma social a cada uno de ellos, o exigiendo una firma conjunta a todos o algunos de los socios.

El nombramiento de representante deberá inscribirse en el Registro Público de Comercio. (24)

De acuerdo al artículo 42 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, la firma social sólo obliga si ha sido usada por quien estaba autorizado para ello.

De lo anterior se desprende que la delegación de funciones que establece éste precepto no exime de responsabilidad al delegante, sin perjuicio de aquella en la que incurre el delegado.

La citada Ley igualmente establece, que los representantes deberán emplear la firma legal para la realización de todas las operaciones inherentes al objeto de la sociedad. Artículo 10 de dicha Ley.

Y que en caso de que la firma social sea usada para reali

zar actos ajenos a la sociedad o actos prohibidos a sus representantes, no obligarán a aquella.

Aunque el representante de la sociedad utilizase la -- firma social en beneficio propio, la sociedad quedará obligada, salvo mala fé del tercero con quién se hubiese contraído la obligación.

Razones prácticas y de seguridad hacen aconsejable esta solución, ya que se presume que los representantes de la sociedad actúan realizando operaciones propias de la sociedad -- cuando usan la firma colectiva, y que, por lo tanto, obligan -- a ésta; pero esa presunción deja de existir por que sea notaría la verdad de la afirmación o por el conocimiento de la situación real por parte de aquellos que contratarón con los representantes sociales. (25)

De lo anterior podemos considerar; que si la Ley establece la responsabilidad para los representantes de la sociedad que realizan actos ajenos o prohibidos por ésta y más aún para los que no son socios, es debido a la seguridad de la sociedad y de los intereses de los demás socios, ya que como que dó señalado éstos responden en forma ilimitada, subsidiaria y solidaria.

(25) Rodríguez Rodríguez Joaquín. Ob. Cit. Pág. 218.

2. SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE.

REFERENCIA HISTORICA.

La sociedad en comandita simple, deriva del contrato de Commenda. (26)

Este tipo de contrato de acuerdo a Navarrini, era desconocido en el Derecho Romano, ya que el sistema de los peculios lo hacía innecesario.

Señala igualmente Navarrini que el contrato de commenda en principio se presenta con una estructura jurídica discutida ya que una vez se asimila a la Locatio Conductio, otras veces al mandato y en ocasiones a la comisión y a la praepositio institoria. (27)

El maestro Cervantes Ahumada señala; que en el siglo -- XII surge el contrato de commenda, del cual deriva, en general la institución de las sociedades, pero más directamente la Comandita, la cual considera es una desviación de la colectiva. (28)

CONCEPTO.

A la Sociedad en Comandita Simple la define el Maestro Rodríguez Rodríguez como:

(26) Golschmit. Citado por Rodríguez Rodríguez Joaquín. Ob. - Cit. Pág. 221.

(27) Navarrini. IDEM.

(28) Cervantes Ahumada Raúl. Ob. Cit. Pág.

"Una sociedad Mercantil, personalista, que existe bajo una razón social y se compone de uno o varios socios comanditados que responden de manera subsidiaria, ilimitada y solidariamente de las obligaciones sociales y de uno o varios comanditarios, que únicamente está obligados al pago de sus aportaciones". (29)

El concepto legal lo encontramos en el artículo 51 de la Ley General de Sociedades Mercantiles que dice:

"Sociedad en comandita simple es la que existe bajo una razón social y se compone de uno o varios socios comanditados, que responden de manera subsidiaria, ilimitada y solidariamente, de las obligaciones sociales, y de uno o varios comanditarios, que únicamente están obligados al pago de sus aportaciones".

Este concepto la formula la Ley en función de:

- a).- La responsabilidad únicamente de los socios comanditados.
- b).- La clase de nombre usado por la sociedad.

2.1 REQUISITOS CONSTITUTIVOS.

En relación a los requisitos para la constitución de la sociedad en comandita simple la Ley no señala nada al respecto -

por lo que tomaremos como base los que establece el artículo - 6o. de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

I. - SOCIOS.

Como primer requisito para la constitución de la sociedad en comandita simple, está el de los socios, que al igual - que en la sociedad en nombre colectivo, la Ley es omisa, ya -- que no menciona el número de socios con los que deberá constituirse dicha sociedad, por lo que consideramos igualmente que por la naturaleza de la misma, el número de socios deben ser - de dos como mínimo, uno comanditado y otro comanditario.

De acuerdo al concepto establecido por el artículo 51 - de la Ley antes citada, existen dos grupos de socios.

- a).- Los socios comanditados, que responden ilimitada - mente y su posición es igual a los socios en la co - lectiva. Por lo que damos por reproducido lo se - ñalado en la misma, en relación a los conceptos de responsabilidad, subsidiaria, ilimitada y solida - riamente.
- b).- Los socios comanditarios, que responden unicamente del importe de sus aportaciones.

OBLIGACIONES DE LOS SOCIOS.

La primera y principal obligación de los socios, es el de aportar a las sociedad las sumas o los bienes convenidos.

El socio comanditado, aunque aporte lo prometido, responde ilimitadamente, y para el socio comanditario la suma de su aportación marca el límite de la suma de su responsabilidad.

Los socios comanditados pueden ser socios industriales, los comanditarios por definición son socios capitalistas. (30)

Los socios no podrán dedicarse al mismo género de negocios "de los que constituyan el objeto de la sociedad, ni formar parte de sociedades que los realicen, salvo el consentimiento de los demás socios. En caso de contravención, se les podrá exigir daños y perjuicios, así como excluir al infractor Artículo 35 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Considero que ésta prohibición no es aplicable a los socios comanditarios, ya que por disposición expresa de la Ley no participan en la administración, además porque su derecho de información puede ser limitado, y también por analogía, ya que en la sociedad en comandita por acción la prohibición de concurrencia sólo afecta a los comanditados y no a los comanditarios.

En relación a las participaciones, la Ley establece:

"Que los socios no podrán ceder sus participaciones en la compañía, sin el consentimiento de todos los demás, y se requerirá dicho consentimiento igualmente para la admisión de nuevos socios". Esto de acuerdo al artículo 31 de la Ley antes citada.

En el caso de que se autorice la cesión, en favor de persona extraña a la sociedad los socios tendrán el derecho del tanto. Si fuesen varios los socios que quieran usarlo, les

(30) Rodríguez Rodríguez Joaquín. Ob. Cit. Pág. 225.

competirá a todos ellos en proporción a sus aportaciones, teniendo quince días para ejercitarlo. Artículo 33 de la Ley mencionada.

Finalmente la Ley establece las causas por las cuales un socio puede ser separado de la sociedad.

- 1.- Por usar la firma o del capital para negocios propios.
- 2.- Por infracción de la escritura constitutiva, y de las normas de la Ley.
- 3.- Por comisión de actos fraudulentos o dolosos contra la compañía.
- 4.- Por quedar el socio inhabilitado para ejercer el comercio.

II.- RAZON SOCIAL O DENOMINACION.

En relación a la razón social o denominación como segundo requisito, para la constitución de la sociedad, es de considerarse de gran importancia ya que como quedó señalado en la sociedad en nombre colectivo, éste requisito es la figura distintiva de toda sociedad, es decir es lo que va ha diferenciarla de las demás sociedades.

De acuerdo a la Ley la sociedad en comandita simple, -- existe bajo una razón social, la cual se formará con el nombre o nombres de uno o más comanditados, seguidos de las palabras "y Compañía" u otras equivalentes, cuando en ella no figuren los de todos. A la razón social se agregarán siempre las pala-

bras "sociedad en comandita" o sus abreviaturas, S en C". artículo 52 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

El Maestro Cervantes Ahumada, opina al respecto :

"Que la razón social debe de formarse con el apellido o apellidos y que en tal sentido debe interpretarse la Ley, la cual habla de nombre" (31)

En cuanto a la expresión de sociedad en comandita, o sus abreviaturas, los comanditarios responderán como si fuesen comanditados, si se omite la expresión o sus abreviaturas y en los mismos términos sucederá con cualquier persona, sea o no socio que haga figurar o permita que su nombre figure en la razón social. Artículo 53 de la Ley antes señalada.

III. - CAPITAL SOCIAL.

Por lo que corresponde al capital social de la sociedad como tercer requisito para su constitución, no los indica la fracción V del artículo 60. de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

El capital social de la sociedad en comandita simple se divide en dos partes:

- a).- La de los comanditarios, que sólo aportan la parte social que les corresponda.

(31) Cervantes Ahumada Raúl. Ob. Cit. Pág. 63.

b).- La de los comanditados, que a su aportación agragan la garantía de su responsabilidad ilimitada.

Por la naturaleza de la sociedad en comandita simple y de la responsabilidad ilimitada de los socios comanditados, la Ley no fija un mínimo de capital, cuya situación es análoga a la de los socios en la sociedad de nombre colectivo. (32)

La Ley unicamente señala en su artículo 217 lo siguiente:

"Que el capital mínimo no podrá ser inferior a la quinta parte del capital inicial, tratándose de sociedad de capital variable".

Consideramos que debe aplicarse lo que se señaló en la sociedad de nombre colectivo, en que el capital social de la sociedad en comandita simple, se encuentra representado por el patrimonio de cada uno de los socios comanditados, por lo que es una garantía para los acreedores, en caso de incumplimiento a las obligaciones sociales.

IV.- OBJETO SOCIAL.

En relación a éste requisito nos permitimos aplicar las opiniones de los tratadistas, que quedaron señalados al estudiar a la sociedad en nombre colectivo.

El Tratadista Manuel Broseta Pont., considera al objeto de la sociedad como:

(32) Cervantes Ahumada Raúl. Ob. Cit. Pág. 63.

"La actividad o las actividades para cuya realización la sociedad se constituye". (33)

Para el Tratadista Brunnetti, el objeto de la sociedad es:

"El conjunto de operaciones que la sociedad se propone cumplir para ejercitar en común una determinada actividad". (34)

Entendemos por objeto de la sociedad en comandita simple:

El tipo de actividad a la cual se va a dedicar la sociedad.

El Maestro Rodríguez Rodríguez señala que:

"El objeto o finalidad de la sociedad puede hacerse en forma general o vaga, es decir puede constituirse para la realización de una obra pública o simplemente para obras públicas, con lo cual se cumpliría a que actividad o industria se dedicará".

Que independientemente de la finalidad de la sociedad, ésta podrá realizar toda clase de operaciones mercantiles, financieras o industriales, que tiendan a la conservación directa o indirectamente del objeto social.

(33) Broseta Pont Manuel. Ob. Cit. Pág. 158.

(34) Brunnetti Antonio.

Por último, que la sociedad podrá habitualmente realizar sólo operaciones propias de su objeto, pero que incidentalmente como medio para la consecución del objeto perseguido, podrá realizar otras operaciones, en los términos permitidos por el artículo 1798 del Código Civil del D.F. el cual establece:

"Son hábiles para contratar todas las personas no exceptuadas por la Ley". ⁽³⁵⁾

Consideramos que si es posible jurídicamente, que una sociedad mercantil establezca en su escritura constitutiva, no sólo una operación a realizar, sino que es necesario que señale varias, para la realización de su actividad a la cual se va a dedicar.

Esto debido a que las operaciones mercantiles en la actualidad son tan complejas, que sería muy difícil para una sociedad subsistir, al establecer en su escritura constitutiva -- una sólo o específica operación mercantil.

V.- DOMICILIO.

La sociedad en comandita simple como toda sociedad o persona deberá tener un domicilio, el cual debe indicarse en la escritura constitutiva, de acuerdo al artículo 60. fracción VII de la Ley Genral de sociedades Mercantiles.

Es suficiente que se indique la plaza en que la sociedad tendrá su domicilio. Este podrá modificarse sin alterar la escritura constitutiva. ⁽³⁶⁾

(35) Rodríguez Rodríguez Joaquín. Ob. Cit. Pág. 65.

(36) Cervantes Ahumada Raúl. Ob. Cit. Pág. 40.

El fundamento legal lo establece el artículo 33 del Código Civil del D.F. el cual señala:

"Las personas morales tienen su domicilio en el lugar donde se halle establecida su administración".

"Las que tengan su administración fuera del D.F., pero que ejecuten actos jurídicos dentro de su circunscripción, se considerarán domiciliadas en el lugar donde haya ejecutado, - en todo lo que a esos actos se refieran".

En relación a las sucursales establece el artículo 34 de dicho Código lo siguiente:

"Que la que opere en lugares distintos de donde radica la casa matriz tendrán su domicilio en esos lugares - para el cumplimiento de las obligaciones contraídas - por las mismas sucursales".

Finalmente las Sociedades tienen derecho a designar un domicilio convencional para el cumplimiento de determinadas - obligaciones. De acuerdo a lo que establece el artículo 40 - del Código antes citado.

Es de considerarse que el domicilio de la Sociedad tiene gran importancia en virtud de que a través de él, se establece el lugar para la inscripción ante el Registro Público - de Comercio para la publicación de las convocatorias para la celebración de las asambleas, para las competencias de los - Tribunales Judiciales, para el aspecto fiscal y finalmente - para la aplicación del Derecho Común en forma supletoria.

De acuerdo a lo anterior, es aplicable igualmente el Código Civil del D.F., en virtud de que la Ley Mercantil no regula nada al respecto, por lo que consideramos aplicable el artículo 2o. del Código de Comercio, el cual establece:

"A falta de disposiciones de éste Código, serán aplicables a los actos de comercio las del Derecho Común".

De los artículos que hemos aplicado al domicilio de la sociedad, podemos considerar que tal regulación sólo se exige por lo que corresponde a su administración e independientemente del lugar en donde se encuentren sus instalaciones o establecimientos. Es decir que una sociedad puede tener como domicilio la Ciudad de México, D.F. y sus instalaciones pueden estar fuera del D. F.

VI.- DURACION DE LA SOCIEDAD.

En cuanto a la duración de la sociedad, aplicaremos lo que establece el artículo 6o. fracción IV de la Ley General de Sociedades Mercantiles, en virtud de que en la parte correspondiente a la sociedad en comandita simple, la Ley no señala nada al respecto.

Como toda persona la sociedad en comandita simple, tiene un término de vida, el cual deberá señalarse en la escritura constitutiva.

Se ha discutido, si puede establecerse una duración indefinida en la sociedad, ya que se estaría cumpliendo con lo dispuesto por el precepto antes señalado, igualmente ésta posibilidad

dad se fundamenta en los establecido por el artículo 2720 - fracciones II y VI del Código Civil del D.F. el cual establece:

La sociedad se disuelve:

- II. Por haber cumplido el término prefijado en el contrato de sociedad;
 - VI. Por la renuncia de uno de los socios, cuando se -- trate de sociedades de duración indeterminada y -- los socios no deseen continuar asociados, siempre - que esa renuncia no sea maliciosa ni extemporánea.
- (37)

En el mismo sentido se pronuncia el Maestro Rodríguez Rodríguez, al señalar que si se debe de indicar un tiempo de duración determinado, es sólo para que las partes quieran vincularse por un tiempo conocido, con la salvedad de que transcurrido el plazo la sociedad incurre en una causa de disolución. Por lo que considera factible y lícito la constitución de la sociedad por tiempo indeterminado. (38)

Considero que de acuerdo al artículo 60. fracción IV-- de la Ley, si es posible constituir una sociedad por tiempo - indefinido, ya que dicho precepto unicamente establece en términos generales una duración, por lo que se daría cumplimiento al mismo al establecer una duración indefinida en la sociedad.

La anterior consideración se fundamenta por lo señalado por el artículo 2720 del Código Civil, el cual permite la

(37) Mantilla Molina Roberto L. Ob. Cit. Pág. 221.

(38) Rodríguez Rodríguez Joaquín. Ob. Cit. Pág. 58.

constitución de la Sociedad por tiempo Indeterminado. Así como también por el artículo 1° fracción IV de la Ley General de Sociedades cooperativas.

Finalmente consideramos que una de las soluciones a esta situación, sería el de establecer en la misma ley un término de duración para las Sociedades Mercantiles, pues en la práctica, el Notario Público es el que establece el término de duración de acuerdo a su criterio.

VII. ADMINISTRACION.

El patrimonio de las Sociedades Mercantiles necesita ser empleado en el cumplimiento de los fines sociales, como medio para la satisfacción de los intereses de los socios, por lo que esta labor deberá ser cumplida forzosamente por los órganos de la Sociedad, a los que se les atribuye facultades de administración. (39)

Son aplicables a la Sociedad en comandita simple los preceptos y opiniones, que se establecieron al estudiar a la Sociedad en nombre colectivo, con algunas variantes.

Una de ellas es que el socio o socios comanditarios no deberán ejercer acto alguno de administración, y para este efecto no se reputará como actos de administración la autorización o vigilancia dadas o ejercidas por los socios comanditarios, en los términos del Contrato social. Artículo 54 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

(39) Rodríguez Rodríguez Joaquín. Ob. Cit. Pág. 211.

Asimismo la ley establece que cualquier socio que viole la prohibición legal antes señalada, estará obligado, por el solo hecho, solidariamente para con los terceros de las obligaciones sociales en que haya tomado parte como administrador.

Igualmente responderán frente a terceros aún de las operaciones en que no haya tomado parte si habitualmente ha administrado los negocios de la sociedad. Artículo 55 de la Ley General de Sociedad Mercantiles.

El Maestro Mantilla Molina opina al respecto:

"Que aunque la ley no expresa, debe entenderse que la responsabilidad del socio comanditario que administra es subsidiaria; ya que no hay razón para colocarlo en peor situación que al socio comanditado o colectivo". (40)

Excepcionalmente el socio comanditario puede administrar sin incurrir en responsabilidad, esto es en caso de muerte o incapacidad del administrador si no se hubiere determinado en la escritura constitutiva la forma de sustituirlo. En este caso la administración del comanditario puede durar solo un mes.

(40) Mantilla Molina Roberto L. Ob. Cit. Pág. 263.

2.2 FORMA DE REPRESENTACION.

Por lo que se refiere a la forma de representación en la Sociedad en comandita simple, es de aplicarse igualmente los mismos conceptos, que a la Sociedad en nombre colectivo, por lo que corresponde unicamente a los socios comanditados ya que como quedó establecido en el punto correspondiente a la administración, los socios comanditarios están imposibilitados jurídicamente a desempeñar cualquier cargo de administración y representación, con las excepciones igualmente indicadas.

En consecuencia, corresponde exclusivamente a los socios comanditados tomar todas las decisiones y llevarlas a cabo mediante los actos representativos necesarios.

Por lo que toca a los administradores (comanditados) el uso de la razón social les corresponde unicamente, salvo que en la escritura constitutiva se limite a uno o varios de ellos, de acuerdo a lo establecido por el artículo 44 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Los representantes (comanditados) deberán emplear la firma legal para la realización de todas las operaciones inherentes al objeto de la sociedad. Aplicando en el presente caso el artículo 10 de la Ley antes citada.

Finalmente señalaremos las consecuencias que origina el uso indebido de la firma legal.

“Si la firma social es usada para realizar actos ajenos a la sociedad o actos prohibidos a sus representantes, no obliga a la sociedad.

Pero si el representante de la Sociedad utilizase en beneficio propio la firma social, la sociedad quedará obligada, salvo mala fé del tercero con quien se hubiese contraído la obligación". (41)

El Maestro Rodríguez Rodríguez señala: "que situaciones prácticas y de seguridad, hacen aconsejable esta solución ya que los representantes al realizar operaciones propias de la Sociedad se presume que están usando la firma social, y por lo tanto obligan a la sociedad". (42)

Consideramos de lo anterior, que si la ley establece la responsabilidad para los representantes de la Sociedad que realizan actos ajenos o prohibidos, es con la finalidad de que los intereses tanto de la sociedad como de los socios, estén plenamente protegidos.

(41) Rodríguez Rodríguez Joaquín. Ob. Cit. Pág. 218.

(42) IDEM.

3. SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.

REFERENCIA HISTORICA.

La Sociedad de Responsabilidad Limitada aparece en la Edad Media, primero en los ordenamientos jurídicos como creación meditada de juristas y legisladores, para cubrir necesidades comerciales que se hacían sentir en la práctica.

Por lo que el legislador, adelantándose a la costumbre, proporcionó a los comerciantes un instrumento útil para llenar sus necesidades que los mismos comerciantes experimentaban. ⁽⁴³⁾

Esta forma de Sociedad ha nacido de experiencias inglesas y de reflexiones alemanas.

En Inglaterra a través de la Private Company, la cual era una sociedad anónima caracterizada por tener un número máximo de socios (50) por la necesidad de que sus estatutos fuesen aprobados por la autoridad pública, por la prohibición de ofrecer al público sus acciones u otros títulos, y por que no eran cesibles las partes sociales.

En Alemania, la Sociedad de Responsabilidad Limitada nació como una culminación de un largo proceso legislativo, los primeros esfuerzos para introducir el principio de responsabilidad limitada fuera de la forma de la S.A. surge con la expedición de la Ley de sociedades por acciones de 1884.

En México se considera como antecedente de la Sociedad de Responsabilidad limitada la reglamentada con ese nombre en el Código de Comercio de 1884. ⁽⁴⁴⁾

(43) Cervantes Ahumada Raúl. Ob. Cit. Pág. 63.

(44) Rodríguez Rodríguez Joaquín. Ob. Cit. Pág. 355.

La Ley Francesa de 1864 usó por primera vez la expresión de Sociedad de Responsabilidad Limitada, aunque esta Ley la organizaba como una anónima reducida, y el Código Mexicano de 1884 como una anónima con mayores requisitos que la ordinaria. (45)

C O N C E P T O.

El concepto legal lo encontramos en el artículo 58 de la Ley General de Sociedades Mercantiles el cual establece:

"Sociedad de Responsabilidad Limitada es la que se -- constituye entre socios que solamente están obligados al pago de sus aportaciones, sin que las partes sociales puedan estar representadas por títulos negociables a la orden o al portador, pues solo serán cedibles en los casos y con los requisitos que establece la presente ley".

Existe un error en dicho precepto, ya que señala que -- los títulos negociables a la orden o al portador, solo serán cedibles, y consideramos que deberá de expresar cesible.

Consideramos como sociedad de Responsabilidad Limitada:

Aquella que se constituye bajo una denominación o razón social, y en la que los socios se obligan al pago de sus aportaciones así como también en algunos casos a las aportaciones suplementarias permitidas por la ley.

(45) Cervantes Ahumada Raúl. Ob. Cit. Pág. 64.

Dos notas caracterizan a la sociedad de Responsabilidad Limitada.

- 1.- Que todos los socios responden de las obligaciones sociales en forma limitada.
- 2.- Que el conjunto de derechos de cada socio constituye una parte social y no una acción.

3.1 REQUISITOS CONSTITUTIVOS.

I. SOCIOS.

Consideramos que de acuerdo a la fracción I del artículo 6° de la Ley General de Sociedades Mercantiles, la Sociedad se podrá constituir con socios, personas físicas o por otras sociedades.

En cuanto al número de socios que deben integrar la constitución de la sociedad de Responsabilidad Limitada, la ley establece:

"Que ninguna sociedad de Responsabilidad Limitada tendrá más de veinticinco socios". Artículo 61 de la Ley antes citada.

" Las razones que han aconsejado aceptar esta limitación debe buscarse en la influencia empírica que ejerció sobre el texto mexicano el antecedente del proyecto del Código de Comercio Italiano el cual señala un máximo de socios posibles, por suponerse que un mayor número de socios destruiría uno de los pilares básicos sobre los que se construye la sociedad de Responsabilidad Limitada". (46)

Consideramos que lo que el Legislador trató de buscar, en nuestra Ley, fué el de conservar un elemento personal en la sociedad, que existiera la posibilidad de conocerse mutuamente los socios, el mayor acercamiento en cuanto al funcionamiento de la sociedad y que exista una fácil reunión, lo cual sería más difícil si el número de socios fuesen en mayor de los veinticinco que establece la Ley.

OBLIGACIONES DE LOS SOCIOS.

La principal obligación de los socios y misma que quedó indicada en el concepto, es la del pago de sus aportaciones de acuerdo al artículo 58 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

El Maestro Cervantes Ahumada, establece " que los socios no responden frente a terceros, aunque en las escrituras constitutivas podrá establecerse a cargo de los socios prestaciones suplementarias, que podrán consistir en asumir, en alguna medida, la responsabilidad por los resultados de las operaciones sociales". (47)

De acuerdo a la opinión del Maestro Cervantes Ahumada, considero que sí existen obligaciones de los socios frente a terceros independientemente de sus aportaciones primarias y suplementarias que establecen los artículos 58 y 70 de la citada Ley.

Una de las obligaciones que tienen los socios es el -

de representar a la sociedad frente a los terceros, así como también el de realizar todas las operaciones inherentes al objeto de la sociedad.

Cuando el socio se separe o es excluido de la sociedad, será responsable para con los terceros de todas las operaciones pendientes en el momento de la separación o exclusión. y si existe pacto en contrario, no surtirá efecto alguno.

Así mismo los socios responden, cuando se pronuncie -- sentencia contra la sociedad condenándola al cumplimiento de -- obligaciones respecto a terceros, hasta el monto insoluto exigible.

Finalmente en caso de quiebra, el Síndico podrá reclamar de los socios la parte de sus aportaciones que aún no hubieran entregado a la sociedad al tiempo de la declaración de quiebra.

DERECHOS DE LOS SOCIOS.

Por lo que se refiere a los derechos de los socios la Ley establece que éstos reciban intereses sobre su aportación, con cargo a gastos generales aún cuando no hubiere beneficios y se limitará al tiempo necesario para la ejecución de los -

trabajos que según el objeto social deban preceder al comienzo de sus aportaciones, sin que exceda dicho período de tres años. Artículo 85 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

La sociedad deberá llevar un libro de registro de socios en el cual se inscribirá los nombres y domicilios de éstos con los datos necesarios a sus respectivas aportaciones y la transmisión de las partes sociales. Cualquier interesado podrá consultar éste libro. Artículo 73 de la Citada Ley.

SEPARACION DEL SOCIO.

Finalmente un socio podrá ser separado de la sociedad por las siguientes causas:

- 1.- Por usar la firma o el capital para negocios propios.
- 2.- Por infracción de la escritura constitutiva, y de las normas de la Ley.
- 3.- Por comisión de actos fraudulentos o dolosos contra la compañía.

II.- RAZON SOCIAL O DENOMINACION.

Como quedó establecido, uno de los principales requisitos que debe reunir una sociedad para su constitución es el de la razón o denominación social, ya que es el que la va ha diferenciarde las demás sociedades.

El respecto la Ley establece que la sociedad de responsabilidad limitada, puede existir bajo una razón social o deno

minación , que se formará con los nombres de uno o más socios, se incluirán en ella los nombres de todos los socios, de algunos o de alguno, en éstos dos últimos casos se agregarán las - palabras "y compañía" Artículo 27 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

A la denominación o razón social irá inmediatamente seguida de las palabras sociedad de responsabilidad limitada o - sus abreviaturas, S. de R. L. La omisión de éste requisito sujeta a los socios a la responsabilidad ilimitada de los socios de la sociedad en nombre colectiva. Artículo 59 de la antes citada Ley.

Así mismo cuando una persona extraña a la sociedad que haga figurar o permita que figure su nombre en la razón social responderá de las operaciones sociales hasta por el monto de - la mayor aportación. De acuerdo al artículo 60 de la Ley mencionada.

De acuerdo al precepto antes señalado se deduce, que se castiga así, tanto al que sin conocimiento de la sociedad utiliza indebidamente el nombre de ésta, agregando el suyo propio como el que permita, por acción u omisión, que la sociedad -- disponga de su nombre como si él fuera socio. La pena consiste en hacerlo responder como el socio de mayor responsabilidad.

Cuando el socio cuyo nombre figura en la razón social - deja de serlo, por cualquier motivo que sea, la Ley ha querido evitar que deje de existir el valor económico que representa - a veces la antigua razón social para la sociedad, por lo que - permite que se continde usando, con la obligación de que se le agreguen las palabras "Sucesores".

Lo mismo sucede cuando se trata de una sociedad que adquiere el patrimonio de otra, de acuerdo a lo que establece el artículo 86 en relación con el 29 de la Ley General Sociedades Mercantiles.

De lo anterior el Maestro Rodríguez Rodríguez, considera, "que es un advertencia, que se dirige al público, para que tenga conocimiento de que no existe una relación exacta y auténtica entre los nombres que se anuncian y la corporación personal de la sociedad". (48)

III.- OBJETO SOCIAL.

En relación al objeto social de la sociedad de responsabilidad limitada, es aplicable lo que establecimos en la sociedad en nombre colectivo al estudiarla, por lo que haremos referencia a dichos comentarios.

La fracción II del artículo 60. de la Ley General de Sociedades Mercantiles, establece, la importancia de éste requisito para la constitución de la sociedad, es decir, que la sociedad deberá indicar la actividad a la cual se va ha dedicar, y cuales son sus objetivos como sociedad plenamente constituida

El Maestro Rodríguez Rodríguez, señala al respecto:

"Que el objeto o finalidad de la sociedad, puede hacerse muy concretamente o de modo vago y general. Es decir, que la indicación del objeto social se cumple con la indicación en términos amplios o en términos restringidos y concretos, de la

rama de actividad comercial o industrial a la cual se dedicará la sociedad".

Continúa señalando el Maestro, que la sociedad mercantil habitualmente deberá realizar las operaciones propias a su objeto, pero que incidentalmente tiene plena libertad de acción, para realizar otras actividades, y en la medida en que ello no signifique un cambio de finalidad". (49)

Lo anterior los fundamente en los establecido por el artículo 1798 del Código Civil del D.F. que dice:

"Son hábiles para contratar todas las personas no exceptuadas por la Ley".

Consideramos que jurídicamente sí es posible, que una sociedad mercantil establezca en su escritura constitutiva varias operaciones, para la realización de su actividad a la cual se va ha dedicar.

Esto debido a que las operaciones mercantiles en la actualidad son tan complejas, que le sería muy difícil subsistir a una sociedad mercantil, al establecer en su escritura constitutiva una determinada operación.

IV...- CAPITAL SOCIAL.

Por lo que corresponde al capital social para la sociedad de responsabilidad limitada, la Ley establece un capital mínimo, de cinco mil pesos, el cual deberá estar totalmente suscrito y exhibido cuando menos el 50 % en el momento de su constitución. Artículo 62 y 64 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

(49) Rodríguez Rodríguez Joaquín. Ob. Cit. Pág. 64.

El maestro Cervantes Ahumada señala:

"Que dada la desvalorización de nuestra moneda, tal mínimo es insuficiente para la constitución aún de empresas pequeñas. Dado que la sociedad de responsabilidad limitada, son propias para empresas pequeñas y mediana, algunos ordenamientos, establecen también un máximo al capital, como es el caso de la Ley Española de 1953, que señala un máximo para el capital de cinco millones de pesetas". (50)

El capital se dividirá en partes sociales, que podrán ser de valor y categorías desiguales, pero que en todo caso serán de cincuenta pesos o de un múltiplo de cien pesos. Artículo 62 de la citada Ley.

Por lo que toca a las partes sociales, estas son indivisibles y cada socio será titular sólo de una parte. Si un socio da nueva aportación o adquiere total o parcialmente la parte social de otros socios, su parte se aumentará en la proporción correspondiente, a no ser que se trate de partes que tengan derechos diversos, pues entonces se conservará la individualidad de las partes sociales. Artículos 68 y 69 de la citada Ley.

Podrá establecerse en la escritura constitutiva en las condiciones que la misma determine se amorticen las partes sociales de algunos socios, con utilidades líquidas.

En estos casos, se podrá expedir certificados de goce, en favor de los socios, cuyas partes se amortizarán que les daría derecho a participar en la utilidades futuras y en los remanentes de activo en caso de liquidarse la sociedad, de acuer-

do a lo establecido en el artículo 71 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Por último, en relación a los aumentos y disminución -- del capital social, la Ley establece que se hará con las mis -- mas formalidades de la constitución, ya que requerirá reforma -- del acta constitutiva. En el caso del aumento, los socios ten -- drán el derecho del tanto en proporción al importe de sus res -- pectivas partes sociales. Artículo 72 de la Ley antes menciona -- da.

V.- DOMICILIO DE LA SOCIEDAD.

Por lo que corresponde al domicilio de la sociedad de -- responsabilidad limitada, igualmente aplicaremos como regla ge -- neral, los mismos principios, que fueron estudiados en la socie -- dad en nombre colectivo, ya que no existe disposición expresa -- en la Ley en relación al Domicilio.

"Como toda persona, la sociedad deberá tener un domici -- lio, el cual deberá indicarse en la escritura constitutiva, de acuerdo a los establecido por la fracción VII del artículo 60 -- de la Ley General de Sociedades Mercantiles, ya que es suficien -- te, que se indique la plaza en que la sociedad tendrá su domici -- lio, podrá modificarse el domicilio (calle y número) sin alte -- rar la escritura constitutiva". (51)

Por lo que corresponde a las personas morales, éstas tie -- nen su domicilio en el lugar donde se halle establecida su admi -- nistración, esto lo establece el artículo 33 del Código Civil -- del D.F. transcrito ya con anterioridad:

Igualmente establece dicho Código:

"Que las sociedades que tengan su administración fuera del Distrito Federal, pero que ejecuten actos jurídicos dentro de su circunscripción, se considerarán domiciliadas en el lugar donde los haya ejecutado, en todo lo que a esos actos se refiera."

Así mismo y en relación a las sucursales de la sociedad, dicho precepto señala, "que la que opere en lugares distintos en donde radica la casa matriz, tendrán su domicilio en esos lugares para el cumplimiento de las obligaciones contraídas por las mismas sucursales."

Finalmente, que las sociedades tienen derecho a designar un domicilio convencional para el cumplimiento de determinadas obligaciones, de acuerdo a lo establecido por el artículo 34 del Código antes señalado.

De acuerdo a lo anterior, hemos señalado los principales preceptos que regulan al domicilio en el Código Civil del D.F., en virtud de que la Legislación Mercantil, no establece nada al respecto, por lo que consideramos que es aplicable al presente caso el artículo 2o del Código de Comercio, que dice:

"A falta de disposiciones de éste Código, serán aplicables a los actos de comercio las del Derecho Común"

De los preceptos antes mencionados, en relación al domicilio podemos considerar que éste se exige por lo que corresponde a su administración e independientemente del lugar en donde se encuentren sus instalaciones o establecimientos, es decir que una sociedad puede tener su domicilio en la Ciudad de México, D.F., y tener sus instalaciones fuera del mismo.

VI.- DURACION DE LA SOCIEDAD.

En relación a la duración de la sociedad, esta debe tener un término de vida, mismo que deberá predeterminarse en la escritura constitutiva, requisito que así lo establece el artículo 60. Fracción IV de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Al respecto al Maestro Mantilla Molina señala, " que se ha discutido si puede establecerse una duración indefinida en la sociedad, ya que se estaría cumpliendo con el precepto antes señalado, igualmente ésta posibilidad se fundamenta en lo que establece el artículo 2720 fracción II y VI del Código Civil del D. F. el cual dice: (52)

La sociedad se disuelve;

II.- Por haber cumplido el término prefijado en el contrato de sociedad;

VI.- Por la renuncia de uno de los socios, cuando se trate de sociedades de duración indeterminada y los socios no deseen continuar asociados, siempre que esa renuncia no sea maliciosa ni extemporánea".

En tal sentido se pronuncia el Maestro Rodríguez Rodríguez, al señalar que si se debe de indicar un tiempo de duración determinado es sólo para que las partes quieran vincularse por un tiempo conocido, con la salvedad de que transcurrido el plazo la sociedad incurre en una causa de disolución. Pero considera factible y lícito la constitución de la sociedad por tiempo indeterminado." (53)

(52) Mantilla Molina Roberto L. Ob. Cit. Pág. 221

(53) Rodríguez Rodríguez Joaquín. Ob. Cit. Pág. 58 Tomo II.

En virtud de que el artículo 6o. fracción IV de la cita da Ley, establece unicamente "Duración", sin señalar un térmi mino específico, consideramos que sí es posible la constitución de la sociedad por tiempo indefinido.

Lo anterior se fundamenta por el artículo 2720 del Código Civil del D.F. aplicado supletoriamente, así como también y por analogía por lo señalado por el artículo 1o. fracción IV de la Ley General de Sociedades Cooperativas.

VII.- ADMINISTRACION.

La administración de la sociedad de responsabilidad limi tada lleva el nombre de Gerencia, por estar representada por el o los gerentes, la cual es un órgano necesario y principal, y no como sucede en la sociedad anónima, que es un órgano contingentes y secundario.

Para tal efecto la Ley establece, "que la administración de la sociedad de responsabilidad limitada, estará a cargo de uno o más gerentes que podrán ser socios o personas extrañas a la sociedad, designado temporalmente o por tiempo indeterminado lo anterior lo establece el artículo 74 de la Ley General de So ciedades Mercantiles.

DESIGNACION DEL CARGO.

Para la designación del cargo de gerente la Ley establece en su artículo 74:

"Que si en la escritura no se hace la designación de gerente todos los socios tendrán tal caracter".

En caso contrario, corresponde a la asamblea el designarlo, así como también pueden ser revocados por ella, en cualquier momento, aunque se haya determinado el de su encargo. Artículo 78 de la citada Ley.

RESPONSABILIDAD Y OBLIGACIONES DE LOS ADMINISTRADORES.

En cuanto a la responsabilidad de los administradores (gerentes) la Ley establece, que si la gerencia fuere colegiada, las resoluciones se tomarán por mayoría de votos de los gerentes, salvo que la escritura constitutiva exija que obren conjuntamente, caso en el que se requerirá la unanimidad, a no ser que la mayoría estime que la sociedad corre grave peligro con el retardo, pues entonces podrá dictar la resolución correspondiente. artículo 75, de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Así mismo los gerentes que no hayan tenido conocimiento de la resolución o hayan votado en contra de ella, quedarán exento de responsabilidades. Artículo 76 de dicha Ley.

De acuerdo al precepto antes señalado, el Maestro Mantilla Molina señala, "que la ignorancia misma debe ser inculpa-ble, pues no podría eximirse de responsabilidad al gerente que se mantuviera en ella por su indiferencia para todos los negocios sociales." (54)

En cuanto a la acción de responsabilidad contra los gerentes administradores, ésta debe ser decidida por la asamblea de socios o por el síndico, en caso de quiebra, también puede

ejercitarlo los socios individualmente, a no ser que la asamblea haya absuelto a los gerentes por el voto de las tres -- cuartas partes del capital social.

Sin embargo, establece la misma Ley, que ésta absolución puede referirse unicamente a la responsabilidad social, y no a la que puede exigir al socio por los daños causados en su patrimonio, de la cual es el único arbitro. Artículos 76 y 78 de la Ley General de Sociedades Mercantiles:

Por lo que corresponde a las obligaciones de los gerentes, de acuerdo a la Ley, está la de realizar todas las operaciones inherentes al objeto social. Artículo 10 de dicha Ley.

Así mismo tienen la obligación de rendir semestralmente una cuenta de administración, si no hubiera pacto sobre el particular, y en cualquier tiempo en que lo acuerden los socios. Artículo 86 relacionado con el 43 de la Ley antes mencionada.

Consideramos, que lo establecido por los artículos antes mencionados en relación a la cuenta de administración -- que deben rendir los gerentes, es independientemente del balance anual que normalmente se rinde en la sociedad, por lo que no debe confundirse dichos términos, aunque en la práctica resulta poco usual que los administradores tengan que rendir cuentas de la misma administración.

3.2 FORMA DE REPRESENTACION.

Como último punto de la sociedad de responsabilidad limitada, trataremos su Forma de Representación, es decir quien o quienes deberán usar la firma social, en representación de la sociedad en los actos u operaciones que celebre ésta frente a terceros.

Lo anterior lo establece el artículo 6o. en su fracción IX de la Ley General de Sociedades Mercantiles que establece:

La escritura constitutiva de una sociedad deberá contener:

IX.- El nombramiento de los administradores y la designación de los que han de llevar la firma social.

A diferencia de la sociedad en nombre colectivo, la comandita simple y anónima, la forma de representación de la sociedad de responsabilidad limitada, estará a cargo de administradores o gerentes.

Así mismo la Ley establece, que si hay un sólo gerente, le corresponderá la representación de la sociedad, y podrá realizar todas las operaciones inherentes a la finalidad social. Artículo 10 de la Ley antes mencionada.

Pero en el caso que existan varios gerentes, pueden distribuirse entre ellos la representación y la gestión interna de la sociedad; pero si nada se establece en la escritura constitutiva, a todos corresponderá la representación social, y el consiguiente uso de la firma social, esto con fundamento en el artículo 86 el cual se remite al 44 de dicha Ley.

Al respecto el Maestro Mantilla Molina señala:

"Que es también lícito la cláusula que faculte a un sólo gerente, en caso de nombramiento conjunto, para actuar en representación de la sociedad". (55)

Dada las facultades ilimitada de los gerentes su poder de representación comprende todas las actividades judiciales y extrajudiciales de la sociedad, hasta donde alcanza la propia capacidad de la misma.

En consecuencia es tan firme la posición de los gerentes, que todo abuso de la firma social o todo uso indebido obliga a la misma, sin perjuicio de la responsabilidad en que puedan incurrir, tanto en el campo Civil (art. 1802) como en el penal.

Así mismo el gerente es el órgano a quien compete exclusivamente la representación de la sociedad con terceros, y no obstante, se comprende que puede otorgar poderes para buscar y obtener la colaboración indispensable en el cumplimiento de las actividades sociales.

Lo anterior lo establece el artículo 86 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, el cual se remite al 42 al disponer:

"Que el administrador podrá bajo su responsabilidad, dar poderes para la gestión de ciertos y determina-

(55) Mantilla Molina Roberto L. Ob. Cit. Pág. 284.

dos negocios sociales; pero para delegar su cargo es necesario el acuerdo de la mayoría, sin perjuicio de que la minoría tenga el derecho de retirarse, cuando ésta delegación recaiga en un extraño de la sociedad".

Esta delegación para su validez deberá estar inscrita en el Registro Público de Comercio.

Es aplicable el precepto antes señalado, lo que se dijo en la colectiva, en relación a la delegación del cargo de administrador, en el sentido de que lo que faculta la Ley es la aceptación por parte de los socios, de la renuncia al cargo y la designación de un nuevo administrador o gerente. (56)

Finalmente la Ley exige la publicidad, de acuerdo al artículo 21 del Código de Comercio, el cual establece en su fracción V. la inscripción de las escrituras de sociedad y de sus modificaciones, y en la fracción VII la de los poderes generales que los comerciantes otorgan.

Por lo que en los dos situaciones debe procederse al registro del nombramiento de los gerentes, bien sea a través de la inscripción del nombramiento especial, bien por el simple registro del acto constitutiva cuando el nombramiento de los gerentes, como es normal, figura en ella.

Igualmente en las modificaciones al régimen de poderes de los gerentes, el cambio de los mismos debe ser registrado para el conocimiento de terceros y garantía de los mismos, así como también para la sociedad.

(56) Mantilla Molina Roberto L. Ob. Cit. Pág. 260.

4. SOCIEDAD ANONIMA.

REFERENCIA HISTORICA

En relación a la aparición de la sociedad anónima, surgen opiniones, como el que menciona el Maestro Mantilla Molina, quien indica "que las societates publicanorum del Derecho Romano, se puede tomar como antecedente remoto de la sociedad anónima, y que consistía en tomar en arrendamiento los impuestos y encargarse de su percepción, ya que la responsabilidad de los socios era limitada y éstos podían transmitir sus derechos en la sociedad". (56)

El tratadista Miranda Valverde señala al respecto, "que el derecho antiguo no conoció las sociedades anónimas, ya que la primera institución que contuvo los elementos básicos, de este tipo de sociedad fué organizada en Génova en 1407.

Que en esa época, la República de Génova, le otorgaba el derecho a una corporación denominada Casa de San Jorge, que consistía en cobrar ciertos impuestos, para aplicarlos al pago del crédito, concedido por dicha corporación a la República de Génova ya que ésta le fué imposible cubrir los intereses a la corporación.

Así mismo señala dicho tratadista, que los miembros de la corporación, constituyeron entonces el Banco de San Jorge, cuya finalidad era la de cobrar los impuestos y repartirlos proporcionalmente entre los derechohabientes. La representación de

(56) Mantilla Molina Roberto L. Ob., Cit. Pág. 321.

éstos se consignó en acciones de Banco, teniendo amplio mercado y fácil circulación". (57)

"Posteriormente en el año de 1458, surgió el Banco de San Ambrosio, de Milán, que se convirtió en sociedad por acciones". (58)

"La primera sociedad fué fundada en Holanda, en el año de 1602 con el nombre de Compañía de las Indias Orientales, posteriormente se fundó la Compañía de las Indias Occidentales, en el año de 1621, ambas se fundaron de sociedades de armadores". (59)

El tratadista Ascarelli, afirma " que las sociedades anónimas actuales derivan de las sociedades de armadores que se formaron después de los grandes descubrimientos con que se inicia la época mercantil". (60)

El maestro Mantilla Molina, señala, "Que en México, la sociedad más antigua (S. A.) es una Cia. de Seguros Marítimo que se inició en Veracruz en el año de 1789, con un capital de \$230.000.00, formado por 46 acciones de \$5.000.00 y con una duración de cinco años.

(57) De Miranda Valverde Trajano. Citado por Cervantes Ahumada Raúl. Ob. Cit. Pág. 82.

(58) Garriguez Joaquín. IDEM.

(59) Conf. Miranda Valverde. IDEM.

(60) Ascarelli Tulio. IDEM.

Continúa señalando el Maestro. que en 1802 se constituyó la Cía. de Seguros Marítimos de Nueva España y con un capital - de cuatrocientos mil pesos, dividido en ochenta acciones; y - los socios eran responsables de la integración del capital so - cial y sus acciones eran transmisibles". (61)

"En México Independiente, se encuentran referencias de - la sociedad anónima en el Código de Lares de 1854, el cual sólo consignaba a las sociedades anónimas cerca de diez artículos.

Ya en el Código de 1884 se consagra un gran número de - artículos a las sociedades anónimas, el cual fué objeto de una Ley especial en 1889, misma que fué derogada por el Código del mismo año, hasta que entró en vigor la Ley General de socieda - des Mercantiles en el año de 1934". (62)

C O N C E P T O .

En relación al concepto de sociedad anónima, señalaremos algunas definiciones de distinguidos juristas.

El tratadista Brunetti define a la sociedad anónima;

"Como asociación de personas reconocidas por la Ley, co - mo persona jurídica, que actúa bajo un nombre propio, - en la que las participaciones de los socios están deter - minadas en relación a una parte del total de las parti - cipaciones individuales indicado en el acto constituti - vo en la que los participantes no pueden estar obliga -

(61) Lerdo de Tejada Miguel. Citado por Mantilla Molina Rober - to L. Ob. Cit. Pág. 322.

(62) IDEM.

dos por las obligaciones de la sociedad, al pago de un importe, superior al fijado en aquel acto." (63)

El Maestro Rodríguez Rodríguez, define a la sociedad anónima como:

"Una sociedad mercantil, de estructura colectiva capitalista, con denominación, capital fundacional, dividido en acciones, cuyos socios tienen su responsabilidad limitada al importe de sus aportaciones". (64)

La definición Legal la encontramos en el artículo 87 de la Ley General de Sociedades Mercantiles el cual establece:

"La sociedad anónima es la que existe bajo una denominación y se compone exclusivamente de socios cuya obligación se limita al pago de sus acciones".

De la anterior definición, encontramos tres notas que caracterizan a la sociedad anónima:

- 1.- El empleo de una denominación social, la cual se formará libremente, pero distinta a la de cualquier otra sociedad, seguidas de las palabras sociedad anónima o sus abreviaturas, S.A.
- 2.- La limitación de responsabilidad de los socios; y
- 3.- La incorporación de los derechos del socio en las acciones.

(63) Brunetti Antonio. Citado por Rodríguez Rodríguez Joaquín. - Ob. Cit. Pág. 231.

(64) IDEM.

De lo antes señalado, consideramos que no existe en la Ley, Precepto alguno que regule la prohibición de que figuren, nombres de personas en la denominación social de la sociedad por lo que es usual en la práctica, que la denominación de la sociedad se integre con nombres de los socios y no con el del objeto principal de dicha sociedad, es decir con la verdadera denominación.

Igualmente nuestra Ley no establece precepto alguno que regule, la responsabilidad en que podrían incurrir los socios, en el caso de que la sociedad anónima no se empleara o agregaran dichas siglas (S.A.), como sucede en las sociedades de responsabilidad limitada, comandita simple y por acciones, principalmente.

4.5 REQUISITOS CONSTITUTIVOS.

"Es la sociedad anónima, la sociedad típica de capitales, por lo que no importa la identidad de las personas que lo aportaron, sino lo más importantes es la constitución del capital".
(65)

La Ley establece que para la constitución de la sociedad anónima se requiere:

- I.- Que haya cinco socios, como mínimo, y que cada uno de ellos suscriba una acción por lo menos. Artículo 89 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Del concepto anterior se deduce, que no es posible que una sociedad anónima tenga un número de socios inferior a cin-

co en el momento de iniciación de las operaciones sociales, ni durante el funcionamiento, ya que si ésto sucede será motivo de disolución de la sociedad. Lo anterior lo establece el artículo 229 fracción IV de la Ley General de Sociedades Mercantiles que dice:

Las sociedades se disuelven:

IV.- Porque el número de accionistas llegue a ser inferior al mínimo que esta Ley establece, o por que -- las partes de interés se reúnan en una sólo persona".

RESPONSABILIDAD DE LOS SOCIOS.

Se habla de responsabilidad de los socios en forma limitada para expresar, que no tiene frente a la sociedad ni a terceros, más que obligación de aportar el importe de las acciones que hayan suscrito, de acuerdo al artículo 87 de la Ley antes señalada.

De acuerdo a lo anterior, consideramos que si existen otras obligaciones de los socios, no solamente ante la sociedad sino también frente a terceros.

En primer lugar, existe la obligación de representar a la sociedad, es decir realizar todas las operaciones inherentes al objeto de la misma sociedad, como lo establece el artículo 10 de dicha Ley.

Así mismo tienen la obligación los socios, de administrar a la sociedad, cuando se establezca que dicha administración no se realice por extraños, siendo los socios administradores solidariamente responsables para con la sociedad;

- I.- De la realidad de las aportaciones hechas por los socios;
- II.- Del cumplimiento de los requisitos legales y estatutarios establecidos con respecto a los dividendos -- que se pague a los accionistas;
- III.- De la existencia y mantenimiento de los sistemas de contabilidad, control, registro, archivo o información que previene la Ley;
- IV.- Del exacto cumplimiento de los acuerdos de las asambleas de accionistas, Artículos 142 y 158 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Finalmente los socios serán responsables frente a terceros de acuerdo a lo que establece el artículo 24 de la misma Ley el cual señala:

"La sentencia que se pronuncie contra la sociedad condenándola al cumplimiento de obligaciones respecto de terceros, tendrá fuerza de cosa juzgada contra los socios, cuando éstos hayan sido demandados conjuntamente, con la sociedad. En este caso la sentencia se ejecutará primero en los bienes de la sociedad, y sólo a falta o insuficiencia de éstos, en los bienes de los socios demandados.

Cuando la obligación de los socios se limite al pago de sus aportaciones, la ejecución de la sentencia se reducirá al monto insoluto exigible"

En consecuencia de lo anterior, resulta contradictorio - la responsabilidad limitada que establece el artículo 87, con los preceptos antes mencionados.

DERECHOS DE LOS SOCIOS.

La calidad de socio se adquiere a través de la tenencia material de la acción, así como también que dicho socio se encuentre inscrito en el registro de acciones que deberá llevar la sociedad para tal efecto y poder reconocer al socio tal calidad.

Como consecuencia de lo anterior, tendrán los socios como principales derechos los siguientes:

- a).- El derecho de participar corporativo-político en las asambleas y votar en ellas.
- b).- El derecho de contenido económico de participar en el reparto de dividendos.
- c).- El derecho de participar preferentemente en los aumentos de capital de la sociedad.

"De acuerdo a los incisos señalados, los derechos de contenido económico son accesorios, ya que la principal función es la de conferir a su titular la calidad de socio".(66)

Consideramos, que en cuanto al derecho de participar de los socios, de acuerdo al inciso A), podrá realizarse también, a través de representante, la cual deberá conferirse en forma -- que prescriban los estatutos y, a falta de estipulación, por escrito.

Igualmente en relación a la participación en las asambleas, por parte de los socios, ésta depende del capital que representen las acciones, así como también de la clase de asamblea que se trate, es decir ya sea ordinaria o extraordinaria, la primera para que se pueda considerar legalmente reunida, de-

berá estar representada, por lo menos, la mitad del capital social y sus resoluciones serán válidas cuando se tomen por mayoría de los votos presentes.

En cuanto a las asambleas extraordinarias, éstas deberán estar representadas, por lo menos, las tres cuartas partes del capital y las resoluciones, se tomarán por el voto de las acciones que representen la mitad del capital, salvo que el contrato social fije una mayoría más elevada. Artículos 189 y 190 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

CAPITAL SOCIAL.

Siendo la sociedad anónima, como ya quedó señalado, la sociedad típica de capitales, el mismo es uno de los elementos más importantes de su estructura.

Así lo considera la Ley Española, como pieza esencial, al establecer en su artículo 10. "que en la sociedad anónima, el capital, que estará dividido en acciones, se integrará por las aportaciones de los socios quienes no responderán personalmente de las deudas sociales". (67)

Al respecto nuestra Ley establece en su artículo 89:

"Para proceder a la constitución de una sociedad anónima se requiere.

II.- Que el capital social no sea menor de veinticinco -- mil pesos y que esté íntegramente suscrito.

III.- Que se exhiba en dinero efectivo, cuando menos el -- veinte por ciento del valor de cada acción pagadera

en numerario.

El maestro Cervantes Ahumada señala, "que de acuerdo al precepto antes mencionado, se podrá constituir una sociedad con un capital efectivo de cinco mil pesos, capital que resulta insuficiente actualmente si consideramos que la estructura de la sociedad anónima fué concebida para la explotación de empresas comerciales importantes". (68)

Consideramos, que de acuerdo a lo anterior, debería reformarse el artículo 89 de la Ley de referencia, en virtud de que en la actualidad resulta inaplicable por las siguientes razones:

En primer lugar, nuestra Ley data del año de 1934, en cuya época nuestro País se encontraba en situaciones económicas -- muy diferentes a las actuales, es decir que en aquella época -- existía un gran auge económico, y por consiguiente si era posible constituir una sociedad anónima con cinco mil pesos.

Actualmente y dada las devaluaciones que ha sufrido nuestra moneda frente a otras y principalmente con el dolar estadounidense, consideramos que resulta inaplicable dicho precepto, es decir de constituir una sociedad anónima con la cantidad que establece el artículo 89.

APORTACION DEL CAPITAL.

El capital social como tal cifra, valor número, debe fijarse en la escritura constitutiva, de acuerdo a lo establecido por la fracción V del artículo 60. de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Lo anterior cuando se trate de Fundación Simultánea, (comparesencia ante el notario público), el artículo 91 de dicha -- Ley requiere la indicación del capital.

El Maestro Rodríguez Rodríguez. opina al respecto; que -- las aportaciones no en dominio pueden crear difíciles problemas en los casos de ejecución sobre los bienes de la sociedad o so-- bre el patrimonio del dueño de los bienes no aportados en domi - nio.

Por eso está de acuerdo con Wieland, en que el capital social debe estar representado, por objetos o derechos valubles - en dinero, del exclusivo dominio de la sociedad. (69)

Consideramos, que en la práctica, las sociedades estable-- cen en el contrato de constitución, que las aportaciones, sean - en numerarios, o en su caso en bienes del exclusivo dominio de la sociedad. y así evitar los problemas, que señala el maestro - Rodríguez Rodríguez.

REDUCCION DEL CAPITAL.

Dado que el capital es la garantía de los acreedores, se establece que toda disminución del mismo, debe realizarse cum -- pliendo con los requisitos que establece el artículo 90. de la - Ley General de Sociedades Mercantiles, y en el cual igualmente - se concede acción a los acreedores para oponerse a las reduccio-

(69) Rodríguez Rodríguez Joaquín. Ob. Cit. Tomo I Pág. 243.

nes que no dejen a salvo sus legítimos intereses y otros actos- que les perjudiquen.

En caso de reducción del capital social mediante reembolso a los accionistas, la designación de las acciones que hayan de nulificarse se hará por sorteo ante Notario o Corredor Público. De acuerdo al artículo 135 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Igualmente la Ley establece normas para impedir reducciones indirectas de capital por la vía de la adquisición de las propias acciones o del préstamo sobre las mismos, artículos 134 y 139 de la Ley antes mencionada.

Toda reducción de capital deberá ser acordada en asamblea general extraordinaria, Si la reducción es por devolución de capital o por condonación de las exhibiciones pendientes, debe efectuarse la publicidad que la misma Ley prescribe, en éstos casos es obligatorio la redacción de escritura pública, con la modificación de capital, con la calificación del Juez competente y posteriormente su inscripción en el Registro Público de Comercio. Artículos 182 y 260 de la citada Ley.

AUMENTO DEL CAPITAL.

En relación al aumento del capital, el cual supone una modificación de los estatutos, así como la posibilidad de nuevos socios, y desde luego una modificación en la posición relativa de los ya accionistas, quienes ven disminuida su influencia en la proporción en que el capital se aumenta.

Por lo que se refiere al aumento del capital éste se rige por los mismos preceptos invocados en lo señalado en la re--

ducción, así como también lo establecido por el artículo 21 - fracciones V, VI y XII del Código de Comercio.

De lo anterior consideramos, que el capital social, como valor nominal es la cifra límite de aportación de los socios, así como también de responsabilidad de los mismos, frente a sus acreedores o terceros, y como patrimonio se puede considerar como garantía para los mismos acreedores y sus accionistas.

4.2. FORMA DE REPRESENTACION.

Por lo que corresponde a la forma de representación de la sociedad anónima, nos permitimos señalar algunos conceptos.

Wieland, señala al respecto:

"Que los organos de administración, son los que tienen confiadas exclusivamente la gestión de los negocios corrientes y la representación legal". (70)

El Maestro Rodríguez Rodríguez indica:

"Que el administrador o el consejo de administraciones es el órgano encargado de la representación y de la gestión de los negocios sociales". (71)

Nuestra Ley señala al respecto, que se indicará el nombramiento de los administradores y la designación de los que han de llevar la firma social, así mismo podrán realizar todas .

(70) Wieland Citado por Rodríguez Rodríguez Joaquín. Ob. Cit.

Pág. 87

(71) IDEM.

las operaciones inherentes al objeto de la sociedad, salvo lo -
lo que expresamente establezca la ley y el contrato social. To-
do esto de acuerdo a los artículo 60. Fracción IX y 10 de Ley -
General de Sociedades Mercantiles.

FACULTADES Y OBLIGACIONES.

Así mismo la Ley concede este doble carácter al estable-
cer, "que el administrador o el consejo de administración y los
gerentes podrán dentro de sus respectivas facultades conferir -
poderes en nombre de la sociedad, los cuales, serán revocables
en cualquier tiempo" artículo 149 de la citada ley. Así como --
también por lo establecido en los artículos 2554 y 2587 del Có-
digo Civil del D.F. mismo que serán estudiados con más amplitud
en el capítulo correspondiente a la representación.

Esta facultad de representación de la sociedad, igualmen-
te encontramos su fundamento legal en el artículo 100 de la Ley
antes mencionada, al establecer, "que en la asamblea general --
constitutiva se procederá a la elección de los que han de usar
la firma social".

Por lo anteriormente establecido el Maestro Rodríguez --
Rodríguez señala los siguiente:

Que la representación puede constituirse en la sociedad
en dos formas.

- 1.- Cuando recae sobre una persona física, significa que
ésta es quien usa la firma social.
- 2.- Cuando el representante es un órgano colegiado, pre-
cisa una persona física o unas personas físicas, que
usen la firma social.

En el primer caso será el administrador único el representante legal que usará la firma legal.

En el segundo caso el órgano colegiado o consejero de administración será el representante de la sociedad. (72)

ATRIBUCIONES.

De acuerdo al funcionamiento de la sociedad anónima, - la asamblea general, el consejo de administración o el administrador, podrán nombrar uno o varios gerentes generales o especiales, accionistas o personas extrañas a la sociedad, quienes tendrán las facultades que expresamente se les confieran y gozarán dentro de la orbita de las atribuciones que se les hayan asignado, la de representación y ejecución. Tal nombramiento podrá ser revocable en cualquier momento. Artículo 145 y 146 - de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

CALIDAD DE CARGO.

Para el desempeño del cargo de representante de la sociedad la ley establece las condiciones, ya que no podrá desempeñarlo los que estén inhabilitados para ejercer el comercio.- Artículo 151 de la citada Ley

El Maestro Rodríguez Rodríguez, señala, "que ésta mención es necesaria, ya que los representantes de una sociedad anónima, aunque por serlo no adquieren la calidad de comerciantes, pero su presencia al frente de la sociedad, asumen funciones propias del principal, en sentido concreto y su interven--

(72) Rodríguez Rodríguez Joaquín. Ob. Cit. Pág. 88.

ción en actos de comercio, hacen conveniente que se les exija".
(73)

G A R A N T I A.

Finalmente, la Ley establece, que para poder desempeñar el cargo de representante, los designados deberán prestar garantía, que determinarán los estatutos o en su defecto, lo que señale la asamblea general, para asegurar las responsabilidades que pudieran contraer en el desempeño de sus cargos, sin que su nombramiento pueda inscribirse en el Registro Público de Comercio, mientras no se compruebe que han prestado la garantía correspondiente. Artículos 152 y 153 de la Ley General de sociedades Mercantiles.

Consideramos que la garantía de que habla el artículo que antecede, en la práctica resulta irrisoria, ya que generalmente la cantidad que se les aplica a los representantes de la sociedad, como garantía consiste únicamente que se deposite en efectivo del valor nominal de una acción o fianza por igual -- cantidad, si es extraño; si es accionista, podrá hacerlo también con el depósito de una acción o de la suma equivalente del valor nominal de ésta.

por lo que no se compara la garantía aplicada a los representantes, con la gran responsabilidad que adquieren con motivo del desempeño de dicho cargo.

(73) Rodríguez Rodríguez Joaquín. Ob. Cit. Pág.

5. SOCIEDAD EN COMANDITA POR ACCIONES.

REFERENCIA HISTORICA.

La sociedad en comandita por acciones es una creación del moderno Derecho Frances. (74)

Está considerado como un ingenio instrumento, que combina ba los aspectos personalistas con los capitalistas en la organización de un tipo complejo o mixto de sociedad, y se eludían los requisitos restrictivos que el Derecho Frances imponía a la constitución y operación de la sociedad anónima. (75)

Su época de esplendor la tuvo en el siglo XIX debido a -- que era considerada como una sociedad distinta de la anónima.

Fué regulada en Alemania por las Leyes de 1870 y 1884. En Suiza las incluyó en el Código de las obligaciones de 1881,

En España se le considera como un tipo mixto, modifica---ción de las sociedad en comandita simple que no está especialmen te reglamentada, sino simplemente admitida por el artículo 160 - del Código de Comercio de 1889.

En México la sociedad en comandita por acciones, nace en - el Código de Comercio de 1864, cuyos preceptos fueron reproducidos en el Código de 1889.

C O N C E P T O .

La definición legal la encontramos en el artículo 207 el establece:

(74) Mantilla Molina Roberto L. Ob. Cit. Pág. 413.

(75) Cervantes Ahumada Raúl. Ob. Cit. Pág. 122.

"La sociedad en comandita por acciones, es la que se compone de uno o varios socios comanditados que responden de manera subsidiaria, ilimitada y solidariamente, de las obligaciones sociales, y de uno o varios comanditarios que unicamente están obligados al pago de sus acciones".

De acuerdo a ésta definición formulada por la Ley, en --
contramos las siguientes características:

- 1.- Que existen socios comanditados que responden de manera subsidiaria, ilimitada y solidariamente.
- 2.- Que los socios comanditarios sólo están obligados al pago de sus acciones.
- 3.- Que la sociedad se podrá formar bajo una razón o denominación social.

5.1 REQUISITOS CONSTITUTIVOS.

Los requisitos constitutivos de la sociedad en comandita por acciones, los omite señalar la Ley en lo que corresponde a ésta forma de sociedad, por lo que tomaremos como base lo que establece el artículo 6o. de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

I.- SOCIOS.

Como primer requisito para la constitución de la sociedad en comandita por acciones, estudiaremos a los socios, tomando como referencia los señalado en el mismo concepto.

Existen dos tipos de socios, los comanditarios y los comanditados.

En relación a los comanditarios, éstos son auténticos -

accionistas y por lo tanto , sus derechos y obligaciones son - las mismas que les corresponde a los socios de la S. A. aunque aquellos tienen una limitación, de que no podrán intervenir en - la administración, ni aún con el carácter de apoderado, y que - en caso de contravención serán responsables solidariamente para con los terceros. Artículos 54 y 55 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Por lo que corresponde a los socios comanditados, éstos tienen los mismos derechos que los accionistas con la salvedad, que responden de las obligaciones de la sociedad en forma subsidiaria, ilimitada y solidariamente, conceptos que ya fueron tratados en la sociedad colectiva.

A los socios comanditados les corresponde la administración de la sociedad, pero en cambio carecen del derecho de cesión.

Por lo que se refiere a la participación en los beneficios, se determina ante todo en función del número de acciones y del valor desembolsado de las mismas, como sucede en la S.A., igualmente les corresponde la retribución especial en atención a su calidad de gestor. (76)

Los socios comanditados tiene prohibido dedicarse a negocios del mismo género de la que constituye el objeto de la sociedad. Artículo 211 que se remite al 35 de la citada Ley.

Finalmente y por lo que corresponde a los comanditados se les puede rescindir el contrato por las siguientes causas.

(76) Rodríguez Rodríguez Joaquín. Ob. Cit. Pág. 416.

- 1.- Por uso de la firma o del capital para negocios propios.
- 2.- Por infracción al pacto social.
- 3.- Por infracción a las disposiciones legales que rijan al contrato social.
- 4.- Por comisión de actos fraudulentos o dolosos contra la compañía.
- 5.- Por quiebra, interdicción o inhabilitación para ejercer el comercio. Artículo 211 que se remite al 5o de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

II.- RAZON SOCIAL O DENOMINACION.

La sociedad en comandita por acciones podrá usar denominación o razón social; esto es, un nombre mercantil personal, o un nombre mercantil real. (77)

Lo anterior por lo establecido en el artículo 208 de la Ley antes mencionada, el cual dice:

"Que son aplicables a la sociedad en comandita por acciones las reglas propias de la anónima".

Igualmente por lo establecido por el artículo 210 de la misma Ley, que determina:

"Que la sociedad en comandita por acciones podrá existir bajo una razón social."

La razón social sólo podrá formarse con los nombres de

(77) Rodríguez Rodríguez Joaquín. Ob. Cit. Pág. 411.

los socios comanditados, ningún extraño deberá incluir su nombre o permitir que sea incluido, ni tampoco ningún comanditario por lo que los extraños o comanditarios que infringan éstas --- disposiciones incurrirán en responsabilidad ilimitada, esto de acuerdo a los artículos 210 y 211 los cuales se remiten a los - artículos 28 y 53 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Podrá usarse una razón social que corresponda exactamen- te a la realidad, en el caso de que alguno de los socios cuyo - nombre figure en ella hubiese sido excluido o separado de la so- ciedad, siempre que se agregen a aquella las palabras y "Suceso- res", así mismo puede decirse en el caso de adquisición de una empresa. Artículo 211 que se remite a los artículos 29 y 30 de la citada Ley.

En relación a la denominación social, la ley establece -- si la sociedad usa denominación, en todo caso, es imperativo -- que la misma vaya seguido de las palabras sociedad en comandita por acciones o sus siglas, S. en C. por A. La omisión de éstas, determina que los socios culpables responden ilimitadamente por las deudas sociales. Artículo 211 el cual se remite al artículo 53 de la Ley antes señalada.

III.- CAPITAL SOCIAL.

Por lo que corresponde al capital social de la sociedad- en comandita por acciones, éste es fundacional al igual que en la sociedad anónima, cuyas reglas le son aplicables de acuerdo- al artículo 208 de dicha Ley.

Por lo que será indispensable el desembolso del 20% de - las acciones pagadera en numerario y el total de la que en todo

o en parte hayan de pagarse en bienes distinto del dinero. Las desiciones se toman por mayoría de capitales.

El capital social está dividido en acciones como en la S. A., las partes en que el capital se divida son iguales, indivisibles, incorporadas, en títulosvalores cesibles por endoso o por tradición, y acreditan un conjunto unitario de derechos y obligaciones, del mismo modo que las acciones en la S.A.

Existe una excepción, las acciones de los socios comanditados tienen que ser nominativas y no podrá cederse sin el consentimiento de la totalidad de los comanditados y de las dos terceras partes de los comanditarios de acuerdo al artículo 209 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

El Maestro Rodríguez Rodríguez dice. "que en la sociedad en comandita por acciones, los comanditados responden ilimitadamente y respecto de ellos la sociedad es personalista, es por eso que sus acciones no son cesibles, siendo la limitación a su libre circulación mucho más amplia que la permitida por las acciones nominativas en las S. A. ".

Continua señalando el Maestro, que además la unanimidad del consentimiento de los comanditados es lógica, puesto que cada uno de ellos puede ver umentada su responsabilidad de un modo desproporcionado, al permitir la salida de un socio solvente y su sustitución, cuyas condiciones de solvencias y de trabajo pueden serle desconocidas, más aún cuando la administración de la sociedad, esté exclusivamente en manos de ésta clase de socios. (78)

(78) Rodríguez Rodríguez Joaquín. Ob. Cit. Pág. 412.

Finalmente la Ley habla de mayoría de las dos terceras partes de los comanditarios, pero no debe tomarse ésta mayoría como de personas, sino de capitales si se toma en consideración su estructura capitalista.

5.2 FORMA DE REPRESENTACION.

Como quedó establecido con anterioridad la forma de representación es el órgano encargado de representar a la sociedad, así como de realizar todas las gestiones de los negocios sociales.

En relación a la representación en la sociedad en comanda por acciones, es aplicable los mismos conceptos y definiciones que señalamos al tratar ésta figura en la S. A., pero únicamente en lo que es aplicable a los socios comanditados, ya que los socios comanditarios no pueden ejercer ningún cargo de administración y más aún de representación de acuerdo al artículo 211 que se remite al 54 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

La facultad de representación de la sociedad, lo establece el artículo 6o. fracción IX de la citada Ley el cual quedó descrito, así como también que en la asamblea general constitutiva se procedera a la elección de los que han de usar la firma social. Artículo 100 de dicha Ley.

Por lo que corresponde a las atribuciones, calidad del cargo, así como a la garantía de deben otorgar los representantes, son aplicables al presente caso los mismos conceptos legales y opiniones que se establecieron al estudiar a la S. A. -- así como también nuestra consideración al respecto, con la salvedad que dicha figura jurídica será tratada con mayor amplitud, en el capítulo correspondiente a la misma.

4.- SOCIEDAD COOPERATIVA.

REFERENCIA HISTORICA.

El movimiento cooperativo tiene antecedentes en todo los Países y épocas, pero su gran desarrollo y difusión es un fenómeno muy reciente.

El Maestro Mantilla Molina señala al respecto, "que el Derecho Romano regulaba las sodalitates, los collegia opificum teniorum, en las cuales la agrupación, tenía como fin, primordial o accesorio, el prestar ayuda económica a sus propios miembros."

"Que en la edad media, los gremios o universidades, de finalidad preponderantemente económica, y las cofradías, de carácter religioso, en ocasiones tenían también el propósito de prestar servicios o ayuda económica a sus propios componentes"

"No obstante la Sociedad Cooperativa con sus caracteres actuales, no puede considerarse de una antigüedad superior al siglo XIX, ya que en Inglaterra, se crearon multitud de sociedades cooperativas, en las cuales la idea de mutualidad revisó los caracteres jurídicos, con que se presenta en la actualidad." (79)

Dando contenido social a los principios políticos de la Revolución Francesa, se desarrolló durante el siglo XIX una amplia corriente revolucionaria que trataba de cambiar la estructura social y política del mundo.

"Diversos sistemas se idearon, y hasta se pusieron en práctica, para conseguir éstos propósitos, cuya característica era - la organización común del trabajo y del consumo.

"Sin embargo la cooperativa, en todas las legislaciones, - tiene un cierto tinte social, como se advierte el algunas normas restrictiva para la integración de determinadas cooperativas, y - en el trato de favor que reciben éstas formas de organización de empresa".

"Encontramos en Francia, la primera Ley de Sociedades -- Cooperativas del 24 de Julio de 1867 y la Ley Prusiana del 27 de Marzo del mismo año". (80)

En 1927 el Presidente Plutarco Elías Calles promulgó la - primera Ley General de Sociedades Cooperativas, las cuales po -- drían ser, por su actividad, de producción , de crédito, de trabajos, de seguros de transporte, de seguros y de compras en co -- común. (artículo 17). Esta Ley fué derogada por la Ley General - de Sociedades de Cooperativas, promulgada en 1933, la cual tuvo poca vigencia ya que fué substituida por la Ley de 1938. así co -- mo también por su reglamento del mismo año, y misma que se en -- cuentra en vigor, y en la que ya aparece como una institución de clases, ya que sólo puede constituirse con elementos, de la cla -- se trabajadora". (81)

C O N C E P T O .

Por lo que se refiere al concepto de la sociedad coopera-

(80) Rodríguez Rodríguez Joaquín. Ob. Cit. Pág. 428. Tomo II.

(81) Cervantes Ahumada Raúl. Ob: Cit. Pág. 127.

tiva señalaremos algunos de distinguidos juristas.

Para el Maestro Cervantes Ahumada, la sociedad cooperativa es considerada como:

"Una sociedad clasista, compuesta exclusivamente de socios pertenecientes a la clase trabajadora, cuyo objeto será la explotación de una empresa comercial, de producción o distribución de bienes o de servicios, con eliminación del comerciante intermediario, y con la finalidad de distribuir los beneficios de la explotación de la empresa directamente entre los asociados cooperativistas".
(82)

Para el tratadista Thaller la sociedad cooperativa es:

"Sociedad que aprovisiona a sus propios miembros de géneros o de mercancías, o que les suministra habitación o ventajas pecuniarias, o también, que recluta entre sus miembros su personal obrero, para repartir los beneficios entre los asociados a prorrata de la cifra anual de negocios, o de los trabajos que cada uno de ellos ha realizado para la empresa". (83)

Por su parte el Tratadista Heinsheimer define a la sociedad cooperativa como :

"Sociedades que tienen por objeto fomentar la economía privada de los socios mediante el ejercicio de una industria en común". (84)

Al efecto podemos definir a la sociedad cooperativa como:

(82) Cervantes Ahumada Raúl. Ob. Cit. Pág. 135.

(83) Thaller. Citado por Mantilla Molina Robert. L. Ob. Cit. Pág. 297

(84) Heinsheimer. IDEM.

Una sociedad que se constituye con socios de la clase trabajadora, cuya actividad está encaminada a beneficiar a sus socios, los cuales sólo responde en forma limitada de las obligaciones sociales.

6.1 REQUISITOS CONSTITUTIVOS.

En relación a los requisitos constitutivos de la sociedad cooperativa los encontramos en lo que establece el artículo 15 - de la Ley General de Sociedades Cooperativas, y mismos que a continuación estudiaremos.

1.- DENOMINACION.

La denominación social como ha quedado establecida, es el nombre específico, que utilizará la sociedad, con el cual se dará a conocer en el mundo de los negocios.

En la sociedad cooperativa la denominación deberá ser distinta de la de cualquier sociedad cooperativa ya registrada, que se dedique a la misma actividad que la que se trate de constituir. De acuerdo al artículo 6o. del Reglamento de la Ley General de Sociedades Cooperativas.

"Puede figurar las palabras cooperativas, cooperación, cooperadores u otras similares, las que están reservadas a las cooperativas sujetas a las disposiciones señaladas por la Ley antes citada. Lo anterior de acuerdo al artículo 4o de la mencionada Ley.

En todo caso, debe agregarse a la denominación social las palabras, "Sociedad Cooperativa Limitada" o las de Sociedad Co-

perativa Suplementada o bien sus siglas S. C. L. o S. C. S. ya - que la omisión de las mismas, obliga a los socios en forma Limitada. Artículo 5 de la Ley General de Sociedades Cooperativas y 4º de su reglamento.

En consecuencia de lo anterior en ningún caso, la denominación de la sociedad podrá sugerir un campo de operación mayor de aquel que haya sido autorizado, y sólo se autorizarán por la Sría. de la Economía Nacional. (Sría de Comercio y Fomento Industrial) para aquellas actividades complementarias o similares. Artículo - 8º de la Ley antes citada.

2.- D O M I C I L I O

En relación al domicilio de la sociedad cooperativa, se encuentra regulado por el reglamento, a diferencia de las demás sociedades que como quedó establecido no se encuentra en las mismas, precepto alguno que regule tal situación.

Al respecto el reglamento de la sociedad cooperativa establece:

Que el domicilio de las sociedades cooperativas estará en el lugar donde tenga el mayor volumen de sus negocios, dentro de la zona que comprende el lugar del domicilio de la cooperativa, - éstas podrán cambiar sus oficinas, dando aviso a la Secretaría de la Economía Nacional, (Sería. de Comercio y Fomento Industrial) - en el plazo de cinco días. Artículo 4º de dicho Reglamento.

El Maestro Rafael de Pina Vara señala, en relación al artículo antes señalado, que el aviso se hará ante la Secretaría de - Trabajo y Previsión Social, y no como lo establece dicho precepto

que debe ser ante la Sría. de Comercio y Fomento Industrial."-
(85)

Consideramos que el Maestro De Pina Vara, incurrió en contradicción, con lo establecido por la Ley, al señalar que el aviso de cambio de domicilio se hará ante la Sría. de Trabajo y Previsión Social y no antes la Sría de Comercio y Fomento Industria. nombre que se le dió de acuerdo a la Ley de Secretaría de Estado publicada en el Diario Oficial del 24 de Dic. de 1968, a la que hasta entonces se llamaba Sría de la Economía Nal. y cuyo nombre utiliza aún nuestra Ley. .

El Maestro Mantilla Molina señala, en el capítulo correspondiente a la sociedad cooperativa, que empleará el nombre de - Sría. de Industria y Comercio, por ser el correcto y no el Sría. de Economía. (86)

No obstante que dicho nombre a la fecha también resulta - incorrecto, conforme a la Ley de Sría. y Departamentos de Estados. ya que en la actualidad se le denomina Sría. de Comercio y Fomento Industrial.

II.- O B J E T O.

El artículo 15 de la Ley General de Sociedades Cooperativas, en su fracción II, establece que las bases constitutivas de berán contener el "Objeto" de la sociedad "Expresando concretamente, cada uno de las actividades que deberá desarrollar, así - como las reglas a que deban sujetarse aquéllas y su posible cam-

(85)Pina Vara Rafeal De. Elementos de Derecho Mercantil Mexicano Editorial. Porrúa, S.A. Decima Sexta Edición. México 1983 -- Pág' 143.

(86)Mantilla Molina Roberto L. Ob. Cit. Pág. 292.

po de operación.

"Así mismo las cooperativas no deberán desarrollar actividades distintas de aquellas para las que estén legalmente autorizadas y que no se les autoirzarán actividades conexas".

Para la realización de actividades complementarias o similares necesitará autorización expresa de la Sría. de la Economía Nal. (Sria. de Comercio y Fomento Industrial.) que le otorgará - siempre que no se perjudique intereses colectivos. Artículo 8º de la Ley General de Sociedades Cooperativas.

De acuerdo al artículo 10. Fracción VI de la citada Ley, las sociedades cooperativas por esencia no deben perseguir fines de lucro.

Se entenderá que existe fines de lucro, cuando entre los objetos de una sociedad cooperativa figure la realización de compraventa de artículos sin que la cooperativa efectúe un proceso de transformación de los mismos, con excepción para aquellas - cooperativas de consumo que realizan operaciones con el público previa autorización de la Sría. de la Economía Nal. (Sría de Comercio y Fomento Industrial), las cuales quedan obligadas a admitir como socios a los consumidores , si satisfacen los requisitos de admisión.

En tal caso el excedente de percepción que les correspondiera a los consumidores que no sean socios, se les abonará en cuenta de certificados de aportación y si no llegasen a ingresar a la sociedad se aplicará al Fondo Nal. de Crédito Cooperativo.- Todo esto por lo establecido por los artículos 50. del Reglamento y 54 de la Ley antes citada.

III. - REGIMEN DE RESPONSABILIDAD QUE SE ADOPTE.

En cuanto a éste requisito de constitución de la sociedad cooperativa la fracción III del artículo 15 de Ley General de Sociedades Cooperativas, establece lo siguiente:

De acuerdo a la citada Ley, existen dos regímenes de responsabilidad las cuales son:

1.- Responsabilidad Limitada.

"Significa que limitan el importe de su aportación a la sociedad al valor de los certificados que hayan suscrito y que frente a terceros, en caso de insolvencia de la cooperativa, sólo responden por una cantidad determinada". (87)

2.- Responsabilidad Suplementada.

"Cuando los socios responden a prorrata por las operaciones sociales, hasta por una cantidad fija, determinada en el acta constitutiva o por acuerdo de la asamblea". Artículo 50. de la Ley General de Sociedades Cooperativas.

Consideramos que en la responsabilidad limitada, implica que los certificados suscritos son suma de aportación y suma de responsabilidad.

Y en la responsabilidad suplementada, el valor de los cer-

(87) Rodríguez Rodríguez Joaquín. Ob. Cit. Pág. 435.

tificados suscritos vale como suma de aportación, pero no como suma de responsabilidad, ya que ésta es mayor en la proporción - que debe mencionarse en los estatutos.

IV. - FORMA DE CONSTITUIR EL CAPITAL.

El conjunto de las aportaciones de dar de los socios constituye el capital social de la sociedad cooperativa.

En la sociedad cooperativa el capital se "integrará con - las aportaciones de los socios, con los donativos que reciba y - con el porcentaje de los rendimientos que se destinen para incrementar". Artículo 34 de la Ley General de Sociedades Cooperativas.

Así mismo las aportaciones podrán hacerse en efectivo, - bienes, derechos o trabajo.

Las aportaciones de los socios se documentarán por medio de certificados de aportación, que serán nominativos, indivisibles, de igual valor e intransferibles en principio ya que sólo podrán cederse cuando el cedente tenga más de un certificado y - el cesionario sea socio' De acuerdo al artículo 35 de la citada Ley y 11 de su Reglamento.

"Los certificados no serán títulos de crédito, ya que sólo tendrán el carácter de documento probatorio de la aportación".
(88)

Además deberá exhibirse, en el momento de la constitución de la sociedad, cuando menos un 10% de cada certificado de apor-

tación así como también cuando ingrese un socio. Artículo 36 de la Ley General de Sociedades Cooperativas.

Consideramos que una de las características de la sociedad cooperativa, es que debe ser de capital variable, a diferencia de las demás sociedades las cuales pueden ser de capital variable. Tal situación la encontramos en lo que establece el artículo 10. de la Ley antes citada en su párrafo final que señala:

"Cualquiera de las sociedades a que se refieren las fracciones 10. a V, de éste artículo podrán constituirse como sociedades de capital variable, observándose entonces las disposiciones del capítulo VIII de ésta Ley".

V.- REQUISITOS PARA LA ADMISIÓN, EXCLUSIÓN Y SEPARACIÓN DE SOCIOS.

ADMISIÓN DE SOCIOS.

En relación a la admisión de los socios, la Ley establece en su artículo 23, "que para la admisión de un socio es necesario, que se le acepte en asamblea general, a la que concurrirán las dos terceras partes de los miembros, sin embargo el reglamento simplifica tal situación al permitir el ingreso provisional mediante acuerdo del consejo de administración, y previa solicitud apoyada por dos miembros de la sociedad. Artículo 90. de dicho Reglamento.

EXCLUSIÓN DE SOCIOS.

Un socio puede ser excluido de la sociedad cuando deje de

cumplir con sus obligaciones contraídas en la misma, y como consecuencia de ello cause perjuicio graves, igualmente cuando deje de tener el socio los caracteres necesarios para pertenecer a la sociedad. Dicha exclusión puede ser solicitada por el consejo de administración o de vigilancia previa audiencia del interesado y en virtud de un acuerdo de la asamblea general.

Cuando el socio considere que se exclusión ha sido injustificada puede ocurrir a la Sría. de la Economía Nal. (Sría de Comercio y Fomento Industrial), para ésta revise el procedimiento, seguido para la exclusión y si encuentra que no se comprobó la causa para decretarla, declare la nulidad de ella o mande reponer el procedimiento en caso de no haberse observado las formalidades requeridas. Artículos 25 de la Ley General de Sociedades Cooperativas, 16 y 17 de su Reglamento.

Consideramos que independientemente del procedimiento antes señalado, el socio puede hacer valer sus derechos ante los Tribunales Judiciales Competente, pues de lo contrario se estaría violando las Garantías de Legalidad y Audiencia que establecen en el artículo 14o. de la Constitución Política Mexicana.

SEPARACION VOLUNTARIA DE LOS SOCIOS.

En cuanto a la separación voluntaria de los socios de la sociedad cooperativa, la Ley establece que se puede realizar a través de la renuncia, la cual debe de presentarse al consejo de administración, quién resolverá provisionalmente, teniendo ésta resolución los efectos de separación voluntaria y además cesarán desde ese momento las responsabilidades para las operaciones realizadas con posterioridad, en caso de aceptación definitiva por la asamblea general. Artículo 5o. del Reglamento de la Ley antes Citada.

Los socios que dejen de pertenecer a la sociedad cooperativa, tiene derecho al valor de sus certificados de aportación conforme al último balance, y a la parte de las utilidades reparables que les correspondan en el último ejercicio.

El pago se hará después de terminar el ejercicio social - durante el cual se hayan separado de la sociedad, a reserva del derecho de la asamblea de fijar para el pago plazos que no puedan exceder de aquellos a que se sujetaron las aportaciones. Artículo 19 del Reglamento de la Ley General de Sociedades Cooperativas.

En virtud de que la Ley antes citada, ni su reglamento regula el término durante el cual puede subsistir la responsabilidad del socio que se ha separado de la sociedad, consideramos -- que deberá aplicarse al presente caso lo que establece el artículo 1047 del Código de Comercio el cual señala :

"En todos los casos en que el presente Código no establezca para la prescripción un plazo más corto, la prescripción ordinaria en materia comercial se completará por el transcurso de diez años".

VI.- FORMA DE CONSTITUIR LOS FONDOS SOCIALES; MONTO, OBJETO Y REGLAS PARA SU APLICACION.

Por lo que corresponde a éste punto, las sociedades cooperativas están obligadas a constituir dos clases de reservas legales, que son:

1.- Fondo de Reserva.

Tiene como finalidad absorber las pérdidas que pudiera presentarse en lo futuro, su monto puede ser ilimitado, pero nunca inferior al 25% del capital social, en las cooperativas de productores; y el 10% de dicho capital, en las de consumo. Artículos 38 y 40 de la Ley General de Sociedades Cooperativas.

2.- Fondo de Previsión Social.

Este tiene como objeto preferente cubrir los riesgos y enfermedades profesionales de los socios y a obras de carácter social, este se constituye con no menos del dos al millar de los ingresos brutos y necesariamente es ilimitado. Artículos 38, 41 y 42 de la Ley antes citada.

Ambos fondos deberán reconstituirse, cuando por cualquier causa disminuyan; se depositará en el Banco Nal. Obrero de Fomento Industrial, (Banco Nal. de Fomento Cooperativo), y serán irrepartibles, por lo que en caso de liquidación de la sociedad incrementarán el Fondo Nal. de Crédito Cooperativo. Artículos 39, 40 de la Ley mencionada.

El Maestro Cervantes Ahumada, establece al respecto, los mismos preceptos, pero los aplica erróneamente al Reglamento y no a la Ley. (89)

VII.- SECCIONES ESPECIALES QUE VAYAN A CREARSE Y REGLAS PARA SU FUNCIONAMIENTO.

Por lo que toca a este punto la ley dispone "que todas las Sociedades cooperativas podrán establecer secciones de ahorros, que concedan préstamos a sus miembros de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento de la ley." Artículo 9° de la Ley General de Sociedad Cooperativas.

Al respecto dicho reglamento señala, "que los socios de la Sociedad Cooperativa contribuirán con las cuotas que para tal efecto fije la asamblea así como las sumas adicionales que aporten libremente, con fundamento en el artículo 47 del Reglamento de la citada ley.

Las aportaciones serán depositadas en el Banco Nacional Obrero de Fomento Industrial (Banco Nacional de Fomento Cooperativo), y estarán administradas por comisiones especiales que nes garantizarán su manejo. De las aportaciones realizadas en la sección de ahorros podrá concederse a los miembros préstamos de emergencia hasta por un diez por ciento de la suma total, siempre y cuando sea para su actividad individual de producción o fines de consumo.

El plazo del préstamo que se realice no podrá exceder de un año, y causará un interés no mayor del nueve por ciento - - anual. Todo lo anterior de acuerdo a los artículos 48, 49, 50, - 51 y 52 del Reglamento de la Ley antes citada.

Finalmente las utilidades que se obtengan en esta sección de ahorros se distribuirá anualmente en la siguiente forma:

- a).- Se le cubrirá a los socios el interés que establece la asamblea respecto de las sumas excedentes.
- b).- La diferencia se distribuirá entre los socios en proporción al monto de las operaciones realizadas en dicha sección. Artículo 53 del Reglamento.

Podemos considerar que este tipo de ahorro en la sociedad cooperativa, es similar al que se realiza en algunas empresas - privadas, en la cual los trabajadores aportan determinadas cantidades, en fechas previamente establecidas, para así formar dicho fondo.

En el fondo de ahorro que se lleva a cabo en este tipo de empresas, se fijan al igual que en la sociedad cooperativa, un interés anual, el cual se hace entrega al trabajador al concluir el año o en su caso al retirarse de dicha empresa.

A diferencia de la sección de ahorro de las cooperativas, el fondo de ahorro de las empresas, se utilizan para otorgar préstamos a los trabajadores, que forman parte de dicho fondo, pero dicho préstamo puede utilizarse para cualquier tipo de actividad o problemas que se le presenten al trabajador y no específicamente a determinados, como sucede en las cooperativas.

Por último el fondo de ahorro de las empresas como se señaló anteriormente se entrega al separarse el trabajador de la misma con sus respectivos intereses pactados, lo cual no sucede en la sección de ahorro en las cooperativas, situación que tanto la ley y el Reglamento omite señalar.

VIII.- DURACION DEL EJERCICIO SOCIAL, QUE NO DEBERA SER MAYOR DE UN AÑO.

En cuanto al ejercicio social, de la sociedad cooperativa la ley no contemplan nada al respecto, considerando por lo anterior que dicho ejercicio debe entenderse al balance que deberá practicar la cooperativa anualmente, "el cual deberá enviarse a la Sría. de la Economía Nacional (Sría. de Comercio y Fomento Industrial), detallando las cuentas, así como la lista de los socios con el importe de los rendimientos que personalmente les

hubiera correspondido y el sistema que sirvió de base para su distribución". Artículo 66 del Reglamento de la mencionada Ley.

IX.- REGLAS PARA DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD.

Por lo que corresponde a la disolución y liquidación de la Sociedad Cooperativa, esta se rige por sus propias normas a diferencia de lo que sucede en las demás sociedades, las cuales están sujetas a un capítulo especial.

La Ley establece al respecto, "que las Sociedades Cooperativas, se disolverán por cualquiera de las siguientes causas:

- 1.- Por voluntad de las dos terceras partes de los socios.
- 2.- Por disminución del número de socios a menos de diez.
- 3.- Porque llegue a consumarse el objeto de la Sociedad.
- 4.- Porque el estado económico de la Sociedad no permita - continuar las operaciones.
- 5.- Por cancelación que haga la Secretaría de la Economía Nacional (Sría. de Comercio y Fomento Industrial), de la Autorización para funcionar, de acuerdo con las normas establecidas por esta Ley. Artículo 46 de la Ley - General de Sociedades Cooperativas.

La Secretaría de la Economía Nacional (Sría. de Comercio y Fomento Industrial) puede declarar su estado de disolución ante - el Juez de Distrito o de primera instancia. El juez convocará a - una junta, en la que, con asistencia del ministerio público, se - procederá a integrar una comisión liquidadora, que estará formada por un representante de la Federación o Confederación de Cooperativas, un representante de la Secretaría de la Economía Nacional

(Sría. de Comercio y Fomento Industrial), y un representante de los acreedores. Artículo 47 de la Ley General de Sociedades Cooperativas.

Para tal efecto se convocarán a los acreedores por medio de una publicación en el Diario Oficial, o en otro periódico de mayor circulación en el domicilio de la Sociedad. Artículo 70 - del Reglamento de la Ley antes citada.

En relación a la liquidación de la Sociedad, la Ley establece, "que la comisión liquidadora presentará ante el Juez - un proyecto de liquidación, para cuya aprobación se oír al Ministerio Público." Artículos 48 y 49 de dicha Ley.

En dicho proyecto deberá establecerse, el reembolso de - todos los acreedores sociales reconocidos con la facultad, para los que no lo sean de reclamar el reconocimiento de su crédito en la vía sumaria. Artículo 75 del Reglamento.

Una vez cubiertas las deudas sociales, se integrará la - reserva ordinaria y la de Previsión Social, las cuales no son - repartibles, al Fondo Nacional de Crédito Cooperativo, y el remanente se distribuirá entre los socios hasta reembolsarles del importe de sus certificados de aportación; el sobrante si lo - hubiere, se repartirá entre los socios de acuerdo con las reglas sobre el Reparto de Utilidades. Artículo 69 del mismo Reglamento.

Por último concluido el procedimiento de liquidación la - Secretaría de la Economía Nacional (Sría. de Comercio y Fomento Industrial), procederá a la cancelación de dicho registro y se publicará en el Diario Oficial de la Federación. Artículo 51 de la Ley antes señalada.

Del estudio anterior podemos concluir con las siguientes consideraciones.

Que las sociedades cooperativas se rigen por sus propias normas, a diferencia de las demás sociedades, las cuales se encuentran reguladas por un capítulo especial en relación a la liquidación y disolución respectivamente.

En relación a las causas de disolución en la Sociedad Cooperativa, estas son las mismas que se señalan para las otras sociedades, a excepción de que las cooperativas no se disuelven por expiración de término alguno, en virtud de que se constituye la misma por tiempo indefinido, situación que no sucede en las demás sociedades.

Se establece igualmente la diferencia en cuanto a procedimiento de disolución y liquidación de la cooperativa, y las demás sociedades, ya que estas deberán inscribir la disolución y liquidación en el Registro Público del Comercio, y en las cooperativas dicho procedimiento una vez realizado se ordena la cancelación ante la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

Finalmente la Ley General de Sociedades Cooperativas, establece lo siguiente.

X.- FORMA EN QUE DEBERA CAUCIONAR SU MANEJO EL PERSONAL QUE TENGA FONDOS Y BIENES A SU CARGO.

De acuerdo a esta fracción están obligados a garantizar las responsabilidades en que puedan incurrir en el desempeño de sus puestos, los miembros del consejo de administración, los Gerentes, así como todo el personal que tenga fondos o bienes a su cargo, deberán otorgar la caución por su manejo, que determine la base constitutiva.

La garantía, en todo caso deberá ser otorgada por personas de reconocida solvencia a juicio y bajo responsabilidad del consejo de administración y vigilancia.

Cuando ésta tenga un valor mayor de mil pesos, solo podrá otorgarse por personas que tengan bienes raíces suficientemente para garantizar las obligaciones del fiador y que estén inscritos en el Registro Público de la Propiedad, lo anterior de acuerdo al artículo 3° fracción XII del Reglamento de la Ley General de Sociedades Cooperativas.

Consideramos en relación a éste punto, que al exigir la Ley esta forma de garantía, a las personas que tengan fondos o manejen bienes es con la finalidad de evitar posibles abusos y actos fraudulentos, lo cual repercutiría básicamente en los intereses de los socios, por lo que resulta al aplicar estas medidas de que los administradores y Gerentes se obligan al buen manejo y dirección de los bienes de la sociedad.

XI.- LAS DEMAS ESTIPULACIONES, DISPOSICIONES Y REGLAS QUE SE CONSIDEREN NECESARIAS PARA EL BUEN FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD, SIEMPRE QUE NO SE OPONGA A LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY.

En relación a este punto, el mismo se justifica, ya que se deja abierta la posibilidad de establecer cualquier disposición y reglas a la vez para casos concretos y que no se encuentren contemplados en la propia Ley, y siempre que no sean contrarias a la misma.

6.2 FORMA DE REPRESENTACION.

Como toda Sociedad, la Sociedad Cooperativa deberá tener a la persona y órgano, al que le corresponderá la representación social para el cumplimiento de las obligaciones sociales.

Por lo que la representación de la Sociedad Cooperativa -

estará a cargo del Consejo de Administración quien llevará la firma social, así como también será el Órgano ejecutivo de la asamblea general, de acuerdo al artículo 28 de la Ley General de Sociedades Cooperativas.

El nombramiento del Consejo de Administración corresponde a la Asamblea General y al hacerse la designación de los miembros, se hará igualmente el de los suplentes, quienes fungirán en los casos de falta absoluta o temporal de los propietarios. Artículos 23 fracción V, 31 de la Ley antes señalada, y 39 de su Reglamento.

El Consejo de Administración podrá designar a uno o más Gerentes, que podrán ser socios o no, los cuales tendrán las facultades y representación que expresamente se les asigne. Artículo 28 de la citada Ley.

Interpretando el contenido de este precepto se desprende que los Gerentes pueden tener facultades ilimitadas o limitadas, de acuerdo a lo establecido por los artículos 2554 y 2587 del Código Civil del D.F. Preceptos que serán analizados con más amplitud en el capítulo correspondiente a la Representación de las Sociedades Mercantiles.

Existe también el consejo de vigilancia cuya función consiste en el control tanto de la administración como supervisión de las actividades sociales de la Sociedad entre otras tienen las siguientes facultades:

- I.- Vigilar que los miembros del consejo de administración y los empleados de la Sociedad cumplan sus deberes y obligaciones.
- II.- Vigilar el estricto cumplimiento de las bases constitutivas y de las prescripciones de la Ley y el Reglamento.
- III.- Conocer de las operaciones de la sociedad y vigilar

que se realicen con eficacia.

IV.- Cuidar que la contabilidad se lleve con puntualidad y corrección en los libros autorizados.

V.- Vigilar el empleo de los fondos.

VI.- Dar su visto bueno a los acuerdos del consejo de administración que se refieran a solicitudes a concesiones de préstamos.

VII.- Oponer veto, bajo su responsabilidad a las determinaciones del consejo de administración que lo ameriten.

VIII.- Emitir dictamen sobre la memoria y el balance general del consejo de administración.

IX.- Cuidar que se exija el otorgamiento de las garantías que deben proporcionar los empleados o funcionarios que cuiden o administren intereses de la Sociedad.

X.- Cuidar que se exija el cobro de las garantías en el caso que fuera necesario, y comunicar a la Secretaría de la Economía Nal. todo manejo indebido o irregular de fondos.

Dicho consejo estará integrado por miembros que deben ser socios, no mayor de cinco, con igual número de suplentes que durarán en su cargo no más de dos años, al igual que el consejo de administración y solo podrán ser reelectos después de transcurrido igual periodo, a partir del término de su ejercicio. Artículos 31 y 33 de la Ley General de Sociedades Cooperativas.

Finalmente consideramos que la representación de la Sociedad Cooperativa estará a cargo del consejo de administración, el cual estará integrado por socios de la Cooperativa, es decir que la Ley no permite persona extraña a dicho consejo, como sucede - en las otras sociedades, lo cual es una protección a los intereses de la misma y de los socios.

Dicho consejo de administración estará estrictamente su - pervisado por el Consejo de Vigilancia mismo que se formará ex - clusivamente con socios de la Sociedad, a diferencia de las otras formas de sociedades, en donde intervienen personas extrañas a - la misma, no solamente en administración sino también en la re - presentación de dicha sociedad.

C A P I T U L O I V

REPRESENTACION JURIDICA DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES.

C A P I T U L O I V .

IV.- REPRESENTACION JURIDICA DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES.

1.- EN LAS SOCIEDADES REGULARES.

1.1 VOLUNTARIA.

La representación voluntaria se presenta en términos generales, cuando una persona a la cual se denomina representado, atribuye a otra que se denomina representante, la facultad de obrar en su nombre, ejercitando todos y cada uno de los derechos que a la primera le corresponden y las obligaciones que de igual manera contrae, sin que dicho representante quede obligado ni ejercite derechos en lo personal.

El representado normalmente manifiesta su voluntad para que el representante, comparezca en el negocio jurídico que le hubiere encomendado manifestando que la relación entre representante y representado en cuanto a su instrumentación se le denomina documento dominante.

Pero de igual manera pueden surgir relaciones entre el representante frente a terceros, por medio de las cuales quedará obligado el representado, en cuyo caso estaremos en presencia de un poder de representación.

La representación voluntaria, no debe confundirse con el mandato, que es un contrato que regula las relaciones internas, puede existir representación en virtud de una relación jurídica diversa al mandato, como es el caso de auxiliares subordinados, agente de negocios, que son arrendatarios de obra y no mandatarios, y puede haber mandato para administrar, sin el poder de representación.

1.2 REPRESENTACION LEGAL.

La representación legal como se desprende de la propia de nominación, implica que la misma proviene de la ley, circunstancia que en términos generales se aprecia entratándose de sociedades Mercantiles.

Efectivamente el artículo 10 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, establece que el administrador o administradores, tendrán la representación de toda sociedad mercantil, señalando así mismo que dichos administradores podrán realizar todas las operaciones inherentes al objeto de la Sociedad, salvo lo que expresamente establezca la ley o el contrato social.

La representación legal puede ser ilimitada o limitada, es ilimitada cuando el administrador o administradores en términos generales, se les otorga facultades de pleitos y cobranzas, actos de administración, y de riguroso dominio, independientemente que tengan facultades para obligar a la sociedad, de suscribir títulos de crédito (cláusula especial), y en general usar el nombre social ante cualquier autoridad o autoridades, sean civiles, mercantiles, laborales, fiscales o administrativas.

Las facultades que normalmente se preveen para el administrador (único) o administradores (consejo de administración) son:

Estará investido de las más amplias facultades que le otorga la ley, disfrutará de todas las correspondientes a un apoderado dotado de poder general para pleitos y cobranzas, actos de administración y de dominio, con todas las facultades generales y especiales sin limitación y con la amplitud que establecen los artículos dos mil quinientos cincuenta y cuatro del Código Civil para el Distrito Federal, en materia común y para toda la República en materia Federal, en todos sus párrafos, así como en

lo que se refiere a pleitos y cobranzas, artículos dos mil quinientos ochenta y dos y dos mil quinientos ochenta y siete del mismo ordenamiento, aplicable a toda la República, por tratarse de materia Mercantil que es Federal, y que se tienen aquí por reproducidos.

Por ello, el consejo o el Administrador General según el caso gozarán de las facultades que en una forma enunciativa pero no limitativa, se expresan a continuación.

Poder General para Pleitos y Cobranzas, para que lo ejercite y comparezca, ante toda clase de personas y autoridades judiciales administrativas, civiles, penales y del trabajo, federales y locales, especialmente para articular y absolver posiciones, en juicio y fuera de él y con la mayor amplitud posible, autorizándolo expresamente para presentar quejas, querellas, denuncias y constituirse en tercero coadyuvante del Ministerio Público, otorgar perdón y en general para que inicie, prosiga y dé término como le parezca, desistiendo incluso de toda clase de juicio, recursos o arbitrajes y procedimientos en general de cualquier orden e inclusive para desistirse del juicio de Amparo.

Poder General para Actos de Administración. Podrá otorgar y suscribir toda clase de documentos públicos y privados, manifestaciones, renunciaciones en especial las consignadas en el artículo veintisiete constitucional y leyes reglamentarias del mismo precepto protestas, etc., de naturaleza civil, mercantil o cualquier otra, que se requieran para el desempeño de sus funciones administrativas, para nombrar y remover Gerentes, subgerentes, factores, empleados y dependientes y fijandoles sus emolumentos y las facultades y la forma en que deban ejercitar el poder que les confiera.

Poder General para Actos de Dominio. Queda autorizado -

para otorgar toda clase de actos de dominio, tales como comprar, veder, gravar, etc., en relación con bienes muebles o inmuebles, pero para los fines de la sociedad exclusivamente.

Suscribir, Avalar títulos de crédito y contraer obligaciones a cargo de la sociedad. Podrá hacerlo en la forma y términos prescritos por el artículo noveno de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Sustituir en parte éste poder y otorgar poderes generales y especiales. Podrá sustituir en parte el poder que se le confiere, con reserva de su ejercicio, otorgar poderes generales y especiales, revocar sustituciones y mandatos.

Las facultades a que se refiere éste artículo, podrán ser limitadas por la Asamablea General de Accionista que haga las designaciones y en caso de no hacerlo se entenderá conferido con todas las facultades indicadas.

Fundándose dichas facultades en el contexto de los artículos 2554 y 2587 del Código Civil del D. F. y que a continua -- ción transcribimos.

Artículo 2554, que señala:

En todos los poderes generales para pleitos y cobranzas -- bastará que se diga que se otorga con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la Ley, para que se entiendan conferidos sin limitación alguna.

En los poderes generales para administrar bienes, bastará expresar que se dan con ese carácter para que el apoderado tenga toda clase de facultades administrativa.

En los poderes generales, para ejercer actos de dominio - bastará que se den con ese carácter para que el apoderado tenga todas las facultades de dueño, tanto en lo relativo a los bienes como para hacer toda clase de gestiones, a - fin de defenderlos.

Cuando se quisieran limitar, en los tres casos antes mencionados, las facultades de los apoderados, se consignarán las limitaciones, o los poderes serán especiales.

Los notarios insertarán éste artículo en los testimonios de los poderes que otorguen".

Artículo 2587. señala:

El procurador no necesita poder o cláusula especial, sino en los casos siguientes;

- I. Para desistirse;
- II. Para transigir;
- III. Para comprometer en árbitros;
- IV. Para absolver y articular posiciones;
- V. Para hacer cesión de bienes;
- VI. Para recusar;
- VII. Para recibir pagos;
- VIII. Para los demás actos que expresamente determine la Ley.

Cuando en los poderes generales se desee conferir alguna o algunas de las facultades acabadas de enumerar, se observará lo dispuesto en el párrafo primero del artículo - 2554"

De igual manera por lo que respecta, el suscribir, avalar-

títulos de crédito, normalmente será en términos del artículo 9o. y 10 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y que al efecto señalan.

El artículo 9o. señala:

"La representación para otorgar o suscribir títulos de crédito se confiere:

- I. Mediante poder inscrito debidamente en el Registro de Comercio; y
- II. Por simple declaración escrita dirigida al tercero con quien habrá de contratar el representante.

En el caso de la fracción I, la representación se entenderá conferida respecto de cualquier persona, y en el de la fracción II, sólo respecto de aquella a quien la declaración escrita haya sido dirigida.

En ambos casos, la representación no tendrá más límites que los que expresamente le haya fijado el representado en el instrumento o declaración respectivos."

El artículo 10 establece:

"El que acepte, certifique, otorgue, gire, emita, endose o por cualquier otro concepto suscriba un título de crédito en nombre de otro, sin poder bastante o sin facultades legales para hacerlo, se obliga personalmente como si hubiera obrado en nombre propio, y si paga, adquiere los mismos derechos que corresponderían al representado aparante.

La ratificación expresa o tácita de los actos a que se refiere el párrafo anterior, por quien puede legalmente autorizarlos, transfiere al representado aparente, desde la fecha del acto, las obligaciones que de él nazcan.

Es tácita la ratificación que resulte de actos que necesariamente impliquen la aceptación del acto mismo por ratificar o de algunas de sus consecuencias. La ratificación expresa puede hacerse en el mismo título de crédito o en documento diverso."

Como he señalado, la representación de una sociedad puede ser limitada para el administrador o administradores que la ejercites. Si la asamblea general de accionistas así lo dispusiere en su calidad de órgano supremo, como podría ser los casos en los -- cuales la asamblea se reserva la facultad de suscribir, avalar títulos de crédito, de otorgar u sustituir poderes generales y especiales concedidos.

Respecto a éste tópico es conveniente señalar los efectos que surte ante terceros, cuando se limitan las facultades de representación del administrador o administradores correspondientes al efecto la validez de actos ejecutados por los administradores en contravención a limitaciones internas, debemos distinguir entre los límites fijados por los estatutos y los establecidos por la asamblea ordinaria.

Si los administradores exceden de los primeros, las operaciones así efectuadas, serán nulas frente a terceros, aunque -- ellos sean de buena fé, en el caso de que los límites estén inscritos en el Registro de Comercio. Artículo 29 del Código de Comercio y 10 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Si no existe tal inscripción, la nulidad referida solamente puede ser opuesta por la sociedad anónima frente a terceros -- que hayan sabido de la limitación estatutaria o debían tener cono

cimiento de la misma. Artículo 1801, 1802 del Código Civil del D. F.; 10 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Los límites fijados por asambleas ordinarias solamente son oponibles a terceros de buena fé, si aquéllos se encuentran expresados en un poder registrado, según el artículo 21 fracción VII del Código de Comercio. Si el tercero supo del límite o debía saberlo, éste será de todos modos oponible por la sociedad anónima. Artículo 26 , 21 fracción VII del Código de Comercio, y Artículos 1801 y 1802 del Código Civil del D. F.

1.2.1 REPRESENTACION EXPRESA.

En cuanto a la representación expresa, es la forma más común, por medio de la cual funcionan las sociedades mercantiles, en virtud de que al presentarse el contrato de sociedad anónima se prevee la forma de representación, así como las facultades del administrador o administradores correspondientes, independientemente que dentro de la práctica se otorga facultades de representación a los que se denominan Director General, y Gerentes o Subgerentes, los cuales a su vez pueden tener facultades de representación limitada o ilimitada.

1.2.2 REPRESENTACION TACITA.

Finalmente por lo que respecta a la representación tácita se presenta en sociedades irregulares, las cuales como su nombre lo indica adolecen de algunos requisitos o formalidades que prevee la ley, independientemente que surta sus efectos entre sus socios, o puede no afectar a terceros.

Pero es el caso de que las sociedades regulares también pueden existir con representación tácita, no obstante que en sus

estatutos sociales ya existiese representación expresa, cuando - conforme a los usos del comercio se considere que la persona que actúa en calidad de representate, independientemente que tuviese o no facultades, crea que frente a terceros se encontraba facultada para ello, y que envía de ejemplo señalaré:

Que se designa Gerente a una determinada persona, pero no aparece en ningún instrumento notarial dicha calidad que le hubiere sido concedida, y él mismo suscribe títulos de crédito, en los cuales obliga a la sociedad que conforme a los actos positivos que realizó se le considera facultado para suscribir títulos de crédito así también conforme a la ley, y como consecuencia la sociedad responderá en cuanto a las obligaciones que hubiere adquirido en su nombre y representación. Lo anterior en base a lo establecido por el artículo 11 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

A manera de conclusión considero, que tratándose de sociedad, su forma de representación es legal, toda vez que proviene de la propia ley (artículo 10 de la Ley General de Sociedades Mercantiles).

Que las sociedades regulares prevee en términos general - es quien o quienes serán sus representates y las facultades que se les confieren a los mismos en forma expresa, pero que independientemente a ello, conforme a las prácticas y usos mercantiles, alguna persona se entiende facultada para obligar a la sociedad, la misma quedará responsabilizada en la forma y términos en que lo hizo dicha persona.

C A P I T U L O V .

**EL MANEJO DE LAS ACCIONES REPRESENTATIVAS DE SOCIEDADES MER-
CANTILES EN LA ACTUALIDAD.**

V.- EL MANEJO DE LAS ACCIONES REPRESENTATIVAS DE SOCIEDADES MERCANTILES EN LA ACTUALIDAD.

A T E C E D E N T E S.

"La primera manifestación histórica de documento semejante a la acción, la constituyen los Biglietti di Cartulario, documentos probatorios que expedían las ciudades italianas aproximadamente en el siglo XVII, con motivo de los préstamos hechos por los particulares al estado y que este garantizaba mediante una excensión privilegiada de los impuestos."

"Ante la necesidad de negociar esos documentos y la importancia que ya se atribuía a la escritura, se comenzó a considerar que el derecho era consubstancial al título mismo y por ende, como documento necesario para el ejercicio y transmisión de los derechos sociales". (1)

C O N C E P T O.

El término de acción en un sentido general y tomando en consideración al derecho, puede decirse que:

"Es la facultad que tiene toda persona de promover la actividad de los tribunales en miras al reconocimiento de un derecho". (2)

Más no es por este aspecto, por el cual se toma en el derecho mercantil, sino es de acuerdo a su aspecto patrimonial, por su aspecto en relación a una persona jurídica denominada sociedad.

(1) Maldonado Cervantes Gonzalo. La Acción y los Derechos del Accionista. Revista Jurídica Veracruzana. Tomo IX N°1. Jalapa, Ver. 1958. Pág. 56.

(2) Suárez A. Carlos. Naturaleza Jurídica de la Acción. Estudios de Derecho. Volumen XVI N°49 Medellín, Col. Pág. 488.

Para el tratadista Ascarelli, la acción la considera como:

"El título de participación que determina la posición de una persona jurídica, o sea el presupuesto del cual, a su vez - realizados eventualmente otros requisitos, derivan diversos derechos, obligaciones y facultades". (3)

Consideramos como acción.

Aquella parte social representada por un título transmisible, y negociable, en el cual se materializa la calidad y los derechos del socio.

ACCIONES REPRESENTATIVAS.

Nuestra legislación mercantil, regula diversas clases de acciones representativas, mismas que estudiaremos a continuación, así como también su manejo en las sociedades actualmente.

a).- ACCION ORDINARIA.

Al respecto la ley no señala específicamente, cuales son las acciones ordinarias, por lo que consideramos que de acuerdo a la naturaleza de la misma, es:

Aquella que no confiere ningún privilegio especial a su tenedor, es decir que son de igual valor y que otorgan iguales derechos.

(3) Maldonado Cervantes Gonzalo. Ob. Cit. Pág. 63.

b).- ACCION DE VOTO LIMITADO.

En relación a ésta clase de acción, la ley establece que es:

"Aquella en la que una parte de las acciones, tengan derecho de voto solamente en las asambleas extraordinarias de accionista, cuando se reúnan para tratar los siguientes asuntos:

- 1.- Prorroga de duración de la sociedad.
- 2.- Disolución anticipada.
- 3.- Cambio de finalidad o nacionalidad.
- 4.- Transformación y fusión de la sociedad.

Artículos 113 y 182 de la Ley General de Sociedad Mercantiles.

La misma ley otorga a esta clase de acciones, respecto a las ordinarias, una prelación en cuanto al reparto de utilidades y del patrimonio social en caso de liquidación ya que establece; "que no podrá asignarse dividendo a las acciones ordinarias, sin que antes se pague a las de voto limitado un dividendo del cinco por ciento".

Cuando en algún ejercicio social no haya dividendos o - - sean inferiores a dicho cinco por ciento, se cubrirá este en los años siguientes con la prelación indicada. Al hacerse la liquidación de la sociedad, las acciones de voto limitado se reembolsarán antes que las ordinarias.

Asimismo puede pactarse en el contrato social, a favor de las acciones de voto limitado se les fije un dividendo superior

al de las acciones ordinarias. Igualmente tendrán los tenedores - de esta forma de acción, los derechos que esta ley confiere a las minorías para oponerse a las decisiones de la asamblea y para rehusar el balance y los libros. Todo lo anterior de acuerdo a lo - establecido por el artículo 113 de la Ley General de Sociedades - Mercantiles.

De acuerdo a lo anterior podemos considerar, que esta clase de acción tiene como finalidad atraer a aquellos inversionistas a quienes principalmente interese obtener una renta de su capital, sin que tengan capacidad técnica ni tiempo disponible para intervenir en la marcha de la sociedad, por lo que la ley protege la seguridad de la inversión dentro de los límites indispensables, para que esas personas continúen siendo socios y no se conviertan en simple mutuantes.

c).- ACCION DE TRABAJO.

Las acciones de trabajo, son aquellas que se emiten a favor de las personas que prestan sus servicios a una sociedad.

Esta clase de acción la regula el artículo 114 de la Ley - antes señalada, la cual establece:

"Que cuando así lo establezca el contrato social podrá emitirse a favor de las personas que presten sus servicios a la sociedad, acciones especiales en las que figurarán las normas respecto a la forma, valor, inalienabilidad y demás condiciones particulares que les correspondan".

De acuerdo al precepto anterior, consideramos que no puede llamarseles acciones de trabajo, a esta clase de acción, en virtud de que no representan parte del capital, de acuerdo y como lo establece el artículo 111 de la Ley antes señalada.

Igualmente, el accionista participa en la sociedad en la medida de su aportación del capital, lo cual no sucede en las acciones de trabajo, en la cual los trabajadores participan en el desarrollo de las actividades de la empresa, a través de su trabajo realizado, y participan en las utilidades de la sociedad, por lo que es de considerarse que dichos títulos son representativos y no acciones.

Otra de las características de la acción es su negociabilidad, y en cambio en la acción de trabajo de acuerdo al artículo 114 de la Ley citada, tiene un valor inalienable, es decir que no se puede transmitir dicha acción, de lo cual resulta contradictorio por lo establecido en el artículo 111 de dicha ley que establece:

"Las acciones en que se divide el capital social de una sociedad anónima estarán representadas por títulos nominativos que servirán para acreditar y transmitir la calidad y los derechos de socio, y se registrarán por las disposiciones relativas a valores literales, en lo que sea compatible con su naturaleza y no sea modificado por la presente ley".

Finalmente en la práctica esta clase de acciones no han tenido buen resultado, en virtud de que como quedó señalado anteriormente, los tenedores únicamente tienen una participación en las utilidades de la sociedad, utilidades que han seguido caminos diferentes a través de la reglamentación de la fracción IX del artículo 123 Constitucional, y por la Ley Federal del Trabajo, en su capítulo VIII, que comprende de los artículos 117 al 131, y en los que se establecen las formas y términos en que participarán los trabajadores en las utilidades de la empresa.

d).- ACCIONES LIBERADAS.

Las acciones liberadas son aquellas, cuyo valor ha sido íntegramente cubierto por el accionista, de acuerdo al artículo 116 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

De acuerdo a la reforma de fecha 19 de Diciembre de 1980 y publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 23 de Enero de 1981 la Ley concede también ese carácter a las acciones que entreguen a los accionistas según acuerdo de la asamblea general extraordinaria, como resultado de la capitalización o de otras aportaciones previas de los accionistas, así como de capitalización de utilidades retenidas o de reservas de valuación o revaluación, situación que se encuentra hasta la presente fecha en vigencia.

e).- ACCIONES PAGADORAS.

En relación a las acciones pagadoras, son aquellas cuyo importe no está totalmente cubierto por el accionista.

Al respecto el artículo 117 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, establece:

"La distribución de las utilidades y del capital social se hará en proporción al importe exhibido de las acciones.

Los suscriptores y adquirentes de acciones pagadoras serán responsables por el importe íntegro de la acción durante cinco años, contados desde la fecha de registro de traspaso, pero no podrá reclamarse el pago al enajenante sin antes se haga excusión de los bienes del adquirente".

Este precepto fué motivo de las reformas y adiciones hechas a la Ley General de Sociedades Mercantiles, y mismas que entraron en vigor a partir del día 1° de Enero de 1983, y en la que se deroga el primero y cuarto párrafo de dicho precepto, los cuales contemplaban de que las acciones cuyo valor no estaba íntegra

mente pagado, serán siempre nominativas, y podrían cangearse por acciones al portador, una vez que fueran pagadas, salvo disposición en contrario de los estatutos.

Dichas derogaciones, fueron con motivo de que a partir - del 1° de Enero de 1983 las sociedades mercantiles solo podrán - emitir acciones nominativas, y las acciones que hasta esa fecha se hayan emitido al portador, se tendrían que convertir en nominativas, teniendo como término hasta el día 1° de Enero de 1984 para dicha conversión.

En cuanto al pago insoluto de las acciones pagadoras de - berá efectuarse en el plazo fijado en el contrato social, y cuando no se haya fijado en el mismo o en las acciones, el plazo y - monto de la exhibición, deberá pagarse en la fecha en que así lo decrete la sociedad, a cuyo efecto deberá hacerse una publicación cuando menos con treinta días de anticipación a la fecha señalada para el pago, en el periódico oficial correspondiente al domicilio de la sociedad, de acuerdo al artículo 91 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Asimismo, transcurridos los plazos mencionados, la sociedad podrá proceder a exigir judicialmente el pago de la exhibición correspondiente o bien, vender las acciones, por conducto - de corredor público titulado, en cuyo caso se extenderán nuevos títulos o certificados provisionales, para substituir los anteriores.

El producto de la venta de las acciones cuando este sea - el procedimiento escogido, se aplicarán al pago de la exhibición decretada, y si excediera el importe de ella, se cubrirá también los gastos de venta y los intereses legales sobre el monto de la exhibición.

El remanente se entregará al antiguo accionista, si lo reclama dentro del plazo de un año a partir de la fecha de la venta. Artículos 118, 119 y 120 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Consideramos que con las disposiciones antes señaladas, se trata de evitar que el primer suscriptor de la acción pueda evadir las responsabilidades que contrajo con la sociedad, transmitiendo su acción a personas insolventes, con evidente perjuicio a los acreedores sociales, al mismo tiempo que se les impone una responsabilidad.

f).- ACCIONES SIN VALOR NOMINAL.

Las acciones sin valor nominal, son aquellas que no hacen referencia a parte alguna del capital social.

Esta clase de acciones la encontramos regulada por el artículo 125 fracción IV segundo párrafo, el cual establece:

"Cuando así lo prevenga el contrato social, podrá omitirse el valor nominal de las acciones, en cuyo caso se omitirá también el importe del capital".

Consideramos que esta forma de acción fué introducida en nuestro derecho por la Ley General de Sociedades Mercantiles de 1934, debido a la influencia del derecho norteamericano, las cuales no han encontrado la aceptación correspondiente en nuestro sistema en virtud de que no otorgan garantía suficiente ni protección a la sociedad que las emite, a los accionistas que las suscriben y, sobre todo a los terceros que contratan con la sociedad cuyos intereses más que los de ésta y los de los socios, son digno de una protección adecuada.

Igualmente consideramos que la finalidad que se busca a través de las acciones sin valor nominal, es impedir los fraudes y engaños relativos al valor real de dichos títulos, pero desafortunadamente esto no se logra y sí al contrario le es más fácil sorprender al inversionista ingenuo a través de las múltiples maniobras de la sociedad, y de los agentes a quienes acuda para la colocación de los títulos.

g).- ACCIONES DE GOCE.

En relación a las acciones de goce la ley establece; -
"cuando el contrato social autoriza la amortización de acción con utilidades repartibles, la sociedad podrá emitir, a cambio de las acciones amortizadas, acciones de goce." Artículo 136 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Igualmente deberá fijarse en la escritura social, cuales son los derechos que confiere y que pueden ser:

- 1.- Participar en las utilidades sociales, después de cubierto determinado dividiendo a las acciones no reembolsadas.
- 2.- Participar en el reparto del haber social a la liquidación de la sociedad y después de reembolsadas las acciones que no hubieren sido durante la existencia de la sociedad.
- 3.- Votar en las asambleas de accionistas, todo lo anterior de acuerdo al artículo 137 de la Ley antes mencionada.

La sociedad conservará a disposición de los tenedores de las acciones amortizadas, por el término de un año, contado a -

partir de la fecha de la publicación a que se refiere la fracción III, del artículo en cuestión, el precio de las acciones sorteadas y, en su caso, las acciones de goce.

Si vencido el plazo no se hubieren presentado los tenedores de las acciones amortizadas a recoger su precio y las acciones de goce, aquél se aplicará a la sociedad y éstas quedarán anuladas. Artículo 136 de la Ley General de sociedades Mercantiles.

Podemos considerar, que ésta clase de acción, de acuerdo a lo anterior, no son representativas de ninguna parte del capital, pues solamente se emiten como títulos creados como consecuencia de la amortización de acciones, en tal sentido lo considera la Ley en su exposición de motivo, el señala:

"Por lo que hace a las acciones, el artículo 111 se contrae a las que integran el capital social, y los artículos 114 y 136 - fracción IV y 137 se refieren a dos categorías de acciones, las de trabajo y las de goce, que no son representativas de porciones del capital social."

h).- ACCIONES NOMINATIVAS.

Por lo que corresponde a las acciones nominativas, éstas se encuentran reguladas por disposiciones de la Ley General de Sociedades Mercantiles, así como también por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, la cual reglamenta los derechos que correspondan al titular de dicha acción.

De acuerdo al artículo 23 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, las acciones nominativas son:

"Aquellas que se expiden a favor de una personas determina

da, cuyo nombre se consigna en el texto mismo del documento, así como también con la anotación correspondiente en el libro del emisor.

Ampliando éste concepto, el artículo 125 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, en su fracción I establece:

"Que debe expresarse en los títulos de las acciones y los certificados provisionales;

I.- El nombre, nacionalidad y domicilio del accionista.

Cabe señalar que a éste precepto le fué reformado dicha fracción, de acuerdo al decreto presidencial de fecha 10 de Diciembre de 1982 y aprobado por el Congreso de la Unión, para entrar en vigor a partir del día 1.º de Enero de 1983, y en el que reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley general de Sociedades Mercantiles, y en especial dicha fracción, la cual establecía, que deberá expresarse;

"El nombre, nacionalidad y domicilio del accionista en caso que sean nominativas".

Lo anterior con motivo, de que en dicho Decreto, se derogó la emisión de acciones al portador, por las sociedades mercantiles, y las que hubiesen emitido antes de la fecha de vigencia de dicho Decreto, necesariamente tendrían que convertirlas sus tenedores en nominativas, lo cual establece el artículo transitorio cuarto, del Mencionado Decreto, que dice:

"Las acciones, los bonos de fundador, las obligaciones, los certificados de depósito y los certificados de parti

cipación, emitidos al portador con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, deberán ser convertidos en nominativos, por las emisoras cuando los titulares de los mismos así se lo soliciten, sin necesidad de acuerdo de asamblea."

Así mismo y continuando con las acciones nominativas el artículo 128 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, establece, "que las mismas deberán estar inscritas en el libro de registro de socios que llevará la sociedad y en el que se anotarán:

- a).- El nombre, nacionalidad y domicilio por cada socio;
- b).- Las exhibiciones realizadas a cuenta del importe total de las mismas;
- c).- Las transmisiones de titularidad.

Antes de la fecha de vigencia de las reformas y adiciones de que fué motivo la Ley antes mencionada, éste precepto en su fracción IV, contemplaba igualmente la posibilidad de conversión, de las acciones nominativas al portador, pero como se estableció anteriormente, las acciones al portador dejaron de emitirse a partir del día 10 de Abril de 1984, motivo por el cual fué derogado. Lo anterior se señala en el artículo tercero transitorio, del Decreto de referencia, el cual establece:

"Las sociedades podrán emitir acciones y obligaciones al portador hasta el 31 de Marzo de 1984, siempre que dichas acciones y obligaciones se hubieran emitido en virtud de acuerdo de asamblea general de accionista de la emisora tomando antes del 10 de Diciembre de 1982. Lo dispuesto en éste artículo no es aplicable tratándose de sociedades mercantiles de capital variable".

En relación a la transmisión de las acciones nominativas, ésta se realiza por endoso y entrega del título mismo, sin perjuicio de que su transmisión pueda efectuarse por cualquier otro medio legal. Artículo 26 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Sin embargo, la perfección de la transmisión requiere su inscripción en el registro de acciones que debe llevar la sociedad, Artículo 128 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Al respecto la Misma Ley establece en su artículo 129:

"Que la sociedad considerará como dueño de las acciones -- a quien aparezca inscrito como tal en el registro a que se refiere el artículo anterior".

"A este efecto la sociedad deberá inscribir en dicho registro, a petición de cualquier tenedor, las transmisiones que se efectúen".

Consideramos que lo establecido por dicho precepto, se relaciona con lo que señala el artículo 24 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que dice:

"Cuando por expresado el título mismo, o prevenirlo la Ley que lo rige, el título deba ser inscrito en un registro del emisor, éste no estará obligado a reconocer como tenedor legítimo sino a quien figure como tal a la vez en el documento y en el registro."

"Cuando sea necesario el registro, ningún acto u operación referente al crédito surtirá efectos contra el emisor, o contra terceros, si no se inscribe en el registro y en el título".

Consideramos que la transmisión hecha por endose en las acciones nominativas, tienen eficacia entre las partes, pero frente a la sociedad los efectos dependen de la inscripción en el registro de acciones y para tal situación se requiere de la anotación en el documento y la inscripción en el registro. Por lo que sino se realiza ésta, no surtirá efectos contra la sociedad ni contra los terceros.

Asi mismo la transmisión de una acción que se efectuó por medio distinto del endose deberá anotarse en el título de la acción, en todo caso, el justifique que una acción le ha sido transmitida por medio distinto del endoso, pueda exigir que el Juez en Vía de Jurisdicción Voluntaria, haga constar la transmisión en el documento mismo. De acuerdo a los artículos 131 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, y 28 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

C O N C L U S I O N E S .

1.- El hombre como ser político y social requiere de establecer lazos con sus semejantes, en razón de éstos lazos surgen relaciones sociales, políticas, económicas, y otras tantas que se desarrollan dentro del campo jurídico, relaciones que van a ser reconocidas y reguladas por el derecho, y mismas que resultan provechosas para la consecución de sus propósitos.

Por lo que para la debida satisfacción de sus fines particulares e individuales el hombre, va a requerir los servicios y actividades de otra persona, las cuales obtiene por medio de pactos que celebre dentro del mismo seno de la sociedad, es así como surge por medio de éstos pactos y de la organización de ellos la que va a poner en contacto y bajo un mismo propósito, la sociedad mercantil.

2.- Definimos a la sociedad mercantil, como el acuerdo de voluntades, en virtud de la cual dos o más personas, se comprometen a unir sus esfuerzos y recursos, para la realización de un fin común y preponderantemente económico, de acuerdo a las normas jurídicas previamente establecidas.

3.- La representación voluntaria, se presenta cuando una persona, a la cual se le denomina representado, atribuye a otra que se denomina representante, la facultad de obrar en su nombre ejercitando todo y cada uno de los derechos que a la primera le corresponde, así como también las obligaciones que de igual manera contrae.

Esta no debe de confundirse con el mandato, ya que éste regula las relaciones internas, y además puede existir re---

presentación en virtud de una relación diversa del mandato, así como también puede haber mandato para administrar, sin el poder de representación.

4.- La representación legal, proviene de la propia Ley, -- circunstancia que se aprecia, tratándose de sociedades mercantiles, como se desprende del artículo 10 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. Esta puede ser ilimitada, cuando se les otorga al administrador o administradores, las facultades de representación de acuerdo a los artículos 2554 y 2587 del Código-Civil de D.F., así como también por el artículo 9o. de la Ley - antes señalada. Es limitada cuando la asamblea general de accionistas así lo disponga en su calidad de órgano supremo, caso es pecial cuando dicha asamblea se reserva la facultad de suscribir, avalar títulos de crédito, de otorgar o sustituir poderes-generales y especiales.

5.- La representación expresa, es aquella, que se prevee - en el contrato de sociedad, así como la facultad del administrador o administradores correspondiente, independientemente que - en la práctica se concede facultades de representación a los directores generales, quienes pueden tener dichas facultades en - forma limitada o ilimitada, así como también a los gerentes.

6.- La representación tácita se presenta en las sociedades Mercantiles, cuando alguna persona se entiende facultada para - obligar a la sociedad, por lo que se responsabiliza en la forma- y términos en que lo hizo dicha persona.

7.- No debe confundirse a la representación jurídica de las sociedades mercantiles, con el mandato, en virtud de que este se da de acuerdo a la manifestación voluntaria de las partes, es - decir cuando una persona denominada mandatario se obliga a ejecutar por cuenta de otra llamada mandante, los actos jurídicos que este le encarga, y por lo que corresponde a la representación de las sociedades mercantiles ésta es legal, es decir proviene de - un ordenamiento de la Ley, característica fundamental que hacen diferente a dichas figuras jurídicas.

Finalmente la representación de las sociedades mercantiles de acuerdo a lo que establece la Ley corresponde al administrador o administradores, y que cuyo desempeño a dicho cargo no implica que se le deba de cubrir pago alguno a dichos representantes, como sucede en el mandato en el cual como establece la Ley - este unicamente es gratuito cuando así se haya convenido por lo que debe interpretarse, que en caso de no ser así se deba cubrir el pago correspondiente.

B I B L I O G R A F I A .

BARREIRA GRAF, JORGE. Las sociedades en el Derecho Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas. U. N. A. M., México. 1983.-

BRUNETTI, ANTONIO. Tratado del Derecho de Sociedades. Unión Tipo gráfica. Editorial Hispano Americana. U. T.E.H.A. Argentina, Buenos Aires. Tomo I. 1960.

CERVANTES AHUMADA, RAUL. Derecho Mercantil. Editorial Herrero. S A., Cuarta Edición. México. 1982.

ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA. Editorial Bibliográfica. Argentina S.S. Tomo XIX.

FRISCH PHILIP, WALTER. La Sociedad Anónima Mexicana. Editorial-Porrúa, S.A. Segunda Edición. México, 1982.

GARRIGUES, JOAQUIN. Tratado de Derecho Mercantil. Editorial Madrid, 1955 Tomo I.

M. FARINA, JUAN. Tratado de Sociedades Comerciales. Parte General, Editorial Seus Editoria Rosario. 1978.

MALDONADO CERVANTES, GONZALO. La Acción y los Derechos del Accionista. Revista Jurídica Veracruzana. Tomo IX. No. I. Jalapa Ver. 1958..

MESSINEO, FRANCESCO. Manual de Derecho Civil y Comercial. Ediciones Jurídicas. Europa-América. Buenos Aires. 1971.

MUNOS, LUIS. Derecho Mercantil Mexicano. Editorial Cardenas, -- Primera Edición. México, 1973. Tomo I.

PINA VARA, RAFAEL DE. Elementos de Derecho Mercantil Mexicano.- Decima Sexta Edición. Editorial Porrúa, S.A. México. 1983.

PONT BROSETA MANUEL. Manual de Derecho Mercantil. Editorial Tec- nos. Madrid. 1974.

PETIT, EUGENE. Tratado Elemental de Derecho Romano. Editora Na- cional. Traducción de la Novena Edición Francesa. México.

ROCCO, ALFREDO. Principios de Derecho Mercantil. Parte General- Editorial Nacional. 1966.

RIPERT, GEORGE. Tratado Elemental de Derecho Comercial. editora Argentina. Buenos Aires. 1954. Tomo II.

RUIZ ESTEVAN Sociedad Mercantil e Instituciones de Crédito. A-- puntos. Tomo II.

RODRIGUEZ RODRIGUEZ, JOAQUIN. Tratado de Sociedades Mercantiles. Editorial Porrúa, SA. Cuarta Edición. México. 1971. Tomo I.

RODRIGUEZ RODRIGUEZ, JOAQUIN. Tratado de Sociedades Mercantiles. Editorial Porrúa, S.A. Quinta Edición. México. 1977. Tomo II.

ROJINA VILLEGAS, RAFAEL. Compendio de Derecho Civil. Editorial- Porrúa, S.A. Primera Edición. México. 1970.

SUAREZ A., CARLOS Naturaleza Jurídica de la Acción. Estudios de Derecho. Volumen XVI. No. 49. Medellín, Colombia.

TENA FELIPE DE J. Derecho Mercantil Mexicano. Editorial Porrúa, S.A. Séptima Edición. México. 1974.

VAZQUEZ DEL MERCADO, OSCAR. Asamblea, Fusión y Liquidación de - Sociedades Mercantiles. Editorial Porrúa, S.A. Segunda Edición. México, 1980.

LEGISLACION CONSULTADA.

- 1.- Código de Comercio.
- 2.- Ley General de Sociedades Mercantiles.
- 3.- Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.
- 4.- Ley General de Sociedades Cooperativas.
- 5.- Código Civil del D.F.